

LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS  
SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## EL DOCUMENTO NOTARIAL

**Autor: Notario Oswaldo Navarro**

**Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras**

**Facultad de Derecho**

### INDICE

	Pagina
<b>Saludo Introductorio</b>	<b>2</b>
<b>TEMA I.</b>	<b>3</b>
EL DOCUMENTO NOTARIAL.	
a.- LA ESCRITURA PUBLICA .	
b.- EL ACTA NOTARIAL.	
c.- DIFERENCIAS.	
<b>TEMA II.</b>	<b>6</b>
EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y SU RELACION CON EL CODIGO DEL NOTARIADO.	
LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL POR VIA NOTARIAL.	
ANALISIS Y COMENTARIOS	

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## **SALUDO INTRODUCTORIO.**

Este manual es una modesta contribución de su autor para capacitar a los aspirantes a Notarios en esta función tan importante y de mucha responsabilidad.

En el Reciente pasado participamos como uno de los expositores en el Primer Diplomado en Derecho Notarial **“NOTARIO SALOMON JIMENEZ CASTRO”**, celebrado en Tegucigalpa entre el 4 de abril al 17 de Mayo del año 2003, así como también durante el Segundo Diplomado **“NOTARIO GUILLERMO LÓPEZ RODEZNO”**, efectuado en la ciudad de San Pedro Sula en los meses de Abril y Mayo del año 2004, eventos que fueron patrocinados por la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados de Honduras y el otrora Instituto Hondureño de Derecho Notarial, conocido por su siglas INHDEN, cuando fungió como su presidente el Notario Don Félix Edgardo Oyuela Suazo.-

En esta oportunidad estamos colaborando con nuestro particular amigo personal Abogado y Notario don Roy David Urtecho López, candidato Oficial del “Frente Patria y Justicia” y aspirante a la Presidencia del Colegio de Abogados de Honduras en abril próximo, a quien daremos también nuestro decidido apoyo en las Jornadas de Capacitación del Nuevo Código Procesal Civil una vez que asuma la Presidencia de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de Honduras.

Confiamos que nuestros más de 31 años de ejercicio profesional en materia notarial nos permitirán transmitir a los participantes en este Seminario los conocimientos necesarios para someterse a su examen de promoción como Notarios, así como también reforzar a los Notarios jóvenes que se inician en esta importante disciplina.

Finalmente Dedico este trabajo a mi adorado padre Notario Gustavo Adolfo Navarro, quien a sus 91 años de edad Dios ha querido tenerlo a nuestro lado con su salud muy quebrantaba.- A usted papá va dedicado este trabajo.

Oswaldo Navarro O.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## TEMA I

### EL DOCUMENTO NOTARIAL, LA ESCRITURA PUBLICA, EL ACTA NOTARIAL Y DIFERENCIAS.

Acá conviene distinguir entre lo que es una escritura como instrumento notarial, y lo que constituye un acta.

Conforme lo expresa el artículo 14 del Código del Notariado, ***“Son instrumentos Públicos las escrituras públicas, las actas, y en general, todo documento o diligencia en asuntos no contenciosos en que intervenga el Notario, bien sea el original o copia.”***

De acuerdo con este texto hay una virtual equivalencia, que nos parece exacta, entre instrumento público y documento público notarial, puesto que la primera gran clasificación que puede hacerse del instrumento público comprende dos categorías: la de instrumentos que se protocolizan (escrituras y actas) y la de instrumentos que no se incorporan al protocolo.

Entre autores que podemos llamar clásicos, Novoa Seoane, en su obra “El progreso del Instrumento Público”, dice: ***“Acta Notarial es el instrumento público en que no se contiene relaciones de derecho, en que no hay vinculo que genere obligaciones.”***

El acta contiene únicamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan, para pedir a los Tribunales o a las Autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho. De modo que el acta notarial, como una de las ramas del instrumento público, hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del notario en el círculo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que hayan de deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas.

Para Núñez Lagos, en su obra El valor Jurídico del documento notarial, pág. 66, es fundamental la distinción entre escritura y acta.- Aquélla tiene por contenido una ***declaración de voluntad***: por ejemplo la compra venta; las actas se refieren a hechos que no suponen esa declaración, sino a ***acontecimientos que han sido vistos, oídos, percibidos por el notario sui sensibus.***

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Para este tratadista lo que distingue la escritura es que contiene una declaración de voluntad que crea, modifica, o extingue derechos por virtud del documento mismo en que se contiene esta declaración. Todos los demás instrumentos son actas; de allí, que mientras el objetivo de la escritura es muy concreto, el del acta –dice- es vastísimo.

En atención a lo expresado por el **artículo 270.2 del Código Procesal Civil**, contenido en Decreto 211-2006 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 31,313 de fecha sábado de 26 de Mayo del año 2007, y particularmente en su artículo 921 numeral 8, que deroga de manera tácita las disposiciones que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en el citado Código, ***“Son documentos Públicos los autorizados por un funcionario judicial, por un notario o por un funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley”***.

Consecuentemente el artículo 14 del Código del Notariado tendrá que ser entendido en función del artículo anteriormente transcrito.

Sin embargo el Código Procesal Civil citado no concede la calidad de documento público a las **protocolizaciones** y los **testimonios por exhibición** aun cuando en la confección de estos haya intervenido un Notario Público, tal como lo expresa el artículo 270.3 del C PC, por lo que el contenido del artículo 14 precitado, como el del 1,497 del Código Civil particularmente a estos actos notariales, consideramos han quedado derogados en base a lo que establece el artículo 43 párrafo tercero del Código Civil en relación al 921.8.

Debemos entender que la intervención del notario es lo que caracteriza al instrumento notarial, haciéndolo público con una presunción coactiva de veracidad, que se impone tanto dentro como fuera de juicio, lo cual sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 270.2 del CPC, Pero qué decir del vocablo **“Documento”**, sea éste público o privado?

En atención a lo que prescribe el artículo 269.2 del CPC, se entiende por documento ***“todo objeto de naturaleza corpórea en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias o la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia;”*** y

*concluimos que el documento puede ser “público”, como lo dejamos expuesto anteriormente; y “privado” todos aquéllos que no son públicos, de acuerdo al artículo 270. 1 .2 y .3 del CPC*

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Para el tratadista español Fernández Casado, Instrumento público *es el documento notarial protocolado y sus copias*.

El criterio fundamental para clasificar los documentos es el que gira alrededor de quien sea su autor; no la persona que materialmente lo escribe, ni la que lo suscribe o firma, sino el sujeto a quien se le puede imputar la paternidad del documento.

El responsable de la autoría del documento, en el caso del documento público es el funcionario, el Notario.

Lo característico pues del instrumento público lo constituye la intervención del Notario en la producción del mismo.

Los instrumentos públicos dice el artículo 15 del Código del Notariado deben ser redactados en idioma español usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma. Y agrega dicho precepto, que los documentos pueden escribirse indistintamente, a máquina o por medios electrónicos con tinta negra, sin abreviaturas y sin dejar espacios en blanco, pudiendo de manera excepcional y en los casos en que no hubiere los medios anteriores, el instrumento puede redactarse de manera manuscrita, sin olvidar desde luego que optado uno de estos medios en la confección de cada instrumento, no podrá usarse el otro ni siquiera para hacer adiciones, apostillas, enmiendas, entrelíneas, testados o enmiendas, y que estas últimas serán válidas siempre que se salven al final del instrumento.

La ley del Notariado de 1930 en el artículo 25 a este respecto se expresaba así: " Los instrumentos públicos se redactarán en idioma castellano.....observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma y se escribirán con letra hecha **a mano** y con tinta, sin abreviaturas y sin dejar blancos.- Actualmente dispone el artículo 20 del Código del Notariado se deja en blanco 5 líneas después de la firma y sello del notario para dar inicio a un nuevo instrumento, a los efectos de redactar las notas sobre expedición de copias. Anteriormente esas notas eran colocadas en el margen izquierdo de 25 milímetros la izquierda y al inicio de cada instrumento.

En el artículo 34 de la derogada Ley del Notariado se exigía que dichas enmienda debían ser con aprobación expresa de las partes y firmadas por los que debían suscribir el instrumento.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## TEMA II.

### EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y SU RELACION CON EL CODIGO DEL NOTARIADO, LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL POR VIA NOTARIAL, ANALISIS Y COMENTARIOS

El nuevo Código Procesal Civil, conocido por sus iniciales CPC, entró en vigencia la primera vez en la fecha prevista, miércoles 27 de Mayo del año 2009. No hubo para su implementación prórroga alguna como es usual en Honduras, no obstante que el Congreso Nacional aun no ha aprobado una ley de suyo importante para el que Código Procesal pueda funcionar, nos referimos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que vendrá a sustituir la actual Ley de Organización y Atribuciones de Los Tribunales (L.O.A.T.) Posteriormente se concedió una vacatio por 15 meses a partir del 12 de agosto del 2009 volviendo a regir nuevamente a partir del 1 de noviembre del año 2010, y desde esa fecha está vigente.

A pesar del tiempo transcurrido actualmente no existe la infraestructura necesaria para la celebración de las audiencias orales y públicas; no existen los equipos de grabación previstos en la ley, y algunos colegas no han querido prepararse en esta normativa a pesar de las reiteradas jornadas de Capacitación que se brindaron tanto por la Escuela Judicial Salomón Jiménez Castro como por el Centro de Capacitación del Colegio de Abogados de Honduras; sin embargo, el Código ya es ley de la República a partir del 1 de Noviembre del año 2010 como lo dejamos dicho.

Prescribe el artículo 14 del actual Código del Notariado, contenido en Decreto No. 353-2005 que "**Son instrumentos públicos las escrituras públicas, las actas y en general todo documento o diligencia en asuntos no contenciosos en que intervenga o autorice el notario, bien sea el original o copia**". (Lo subrayado es nuestro)

La actuación notarial conocida como **testimonio por exhibición** a que alude el artículo 23 así como la **protocolización** de documentos públicos o privados ordenada judicialmente o requerida por los particulares, contenida en el artículo 24, ambos del Código del Notariado, constituyen **documentos Públicos**; sin embargo, con el nuevo CPC dichas actuaciones notariales serán consideradas **documentos privados** de acuerdo al artículo 270 del nuevo Código Procesal Civil; consecuentemente los artículos 14, 23 y 24 del Código del Notariado quedan derogados tácitamente en lo conducente, tal como lo indica el expresado artículo 921 numeral 8 del nuevo estatuto Procesal.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

En el artículo 59 del Código del Notariado se consignan los asuntos No Contenciosos que pueden conocer los notarios, además de los previstos en otras leyes, quienes deberán sujetarse para tales actuaciones, a lo dispuesto en las demás leyes del país y el Código de Procedimientos Civiles del 1906, el que de acuerdo con el artículo 919 de las Disposiciones Transitorias del C.P.C. se continuará aplicando en su Libro IV aún con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, y mientras no se apruebe una ley de Jurisdicción Voluntaria,

Lo anterior significa que el Notario actuará como si se tratase de un juez, pero los interesados deberán ser representados por profesional del derecho que les defienda y represente tal como ocurre en la vía judicial, y deberán usar el papel especial notarial color naranja para la formación de expedientes no contenciosos.

Hay algunas situaciones previstas en el nuevo Código Procesal Civil que requerirán la intervención del Notario hondureño, y entre ellas podemos mencionar las siguientes:

a) En materia de Procedimiento Abreviado con relación a **Arrendamientos Financieros y Venta a plazos de bienes muebles, con o sin reserva de dominio**, previsto en el artículo 616

Es obligatorio que el actor, en este tipo de pretensiones, acompañe a la demanda la acreditación del **requerimiento de pago** al deudor, con diligencia expresiva de la falta de pago y de la no entrega del bien; tal acreditación, aun cuando el CPC no lo indica, deberá hacerse mediante Acta Notarial al igual que en España, pues la omisión de tal requisito produce la inadmisión de la demanda **a limine**.

b) En materia de la **Ejecución de Títulos Extrajudiciales** previsto en el artículo 782 y sgtes del CPC.

Al admitirse la demanda de ejecución de Títulos extrajudiciales, creados por voluntad de los particulares, es decir que no tiene un pronunciamiento judicial, no procederá el requerimiento del pago al deudor por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados en su caso, hasta la fecha de la demanda, cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado **acta notarial** que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación a la presentación de la demanda.

c) En el caso que contempla el artículo 507. 4 del C.P.C. , es decir tratándose de una de las especialidades de las Demandas Ordinarias en las que se interponen pretensiones que tenga por objeto la **nulidad o anulabilidad de acuerdos** adoptados por sociedades anónimas y de responsabilidad limitada; en que es requisito indispensable

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

que los accionistas demandantes depositen previamente sus títulos ante **Notario** o en una institución de crédito, quienes estarán obligados a expedirles el certificado correspondiente para ser acompañado a la demanda, y los demás que sea necesarios para hacer efectivos sus derechos sociales; los títulos depositados no serán devueltos sino hasta la conclusión del proceso.

d) El artículo 782 numeral 1º) del Código Procesal Civil mencionado prescribe que procede la ejecución forzosa cuando se promueve en virtud de alguno de los títulos en que surja siempre la obligación de pagar una cantidad líquida y exigible, mencionándose entre ellos al **Instrumento público** con tal que sea primera copia u otra posterior dada con decreto judicial y citación de las personas a quienes debe perjudicar o a su causante.

Finalmente creemos que la Disposición contenida en el artículo 851.2 del CPC merece especial atención, y ello es precisamente por el hecho de que una vez realizado el pago del precio por el adjudicatario, se adjudicarán los bienes subastados, y poniendo en posesión de los mismos al adjudicatario **sin necesidad de escritura pública.**

**e) En materia de ejecuciones Hipotecarias y Prendarias.-** En el artículo 888 se prevé que para que proceda la ejecución directa y exclusiva sobre bienes hipotecados será necesario que en la escritura pública de constitución de hipoteca se determine el valor de la tasación del bien hipotecado que habrá de servir como tipo en la subasta, y que además se establezca un domicilio fijado por el deudor, y en su caso por el hipotecante no deudor, a efectos de notificaciones y requerimientos, debiéndose de igual manera hacerse constar ambas circunstancias en la inscripción Registral respectiva.

Respecto a la ejecución directa y exclusiva contra los bienes pignoralados, no será obligatorio la fijación de domicilio por parte del deudor en la escritura de constitución de la prenda, pero si podrá fijarse en ésta, el valor atribuido al bien pignoralado, a los efectos de la subasta, y en caso de no señalarse, servirá como tipo en la subasta el importe total de la reclamación por el principal, intereses y costas.

***En la hipoteca mobiliaria no se podrá cambiar el domicilio del deudor sin consentimiento del acreedor. (Art. 890.1 párrafo segundo C.P.C.)***

f) Y siempre en esta materia, el artículo 896.1 señala que dictado el mandamiento de ejecución, se requerirá de pago al deudor y, en caso de que los haya, al hipotecante no deudor, o al tercer poseedor demandados.



## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Pero el numeral segundo de dicho artículo prescribe que no será necesario el requerimiento de pago judicial cuando se acredite su realización **extrajudicial** efectiva en los tres meses anteriores a la demanda de ejecución, la que perfectamente se puede acreditar con la respectiva **acta notarial** como ocurre en el caso del artículo 786.2 ya citado.

**g)** La escritura pública de carta de pago o de cancelación de garantía constituye uno de los motivos de oposición a la ejecución en esta materia. Art. 899.1 C.P.C.

**h)** Finalmente diremos que de conformidad con lo resuelto en Sentencia de fecha siete de agosto del año 2007, dictada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Inconstitucionalidad que por vía de Acción interpusiera el Licenciado José Miguel Villela Villela, se excluye la Ejecución de garantías hipotecarias y prendarias por vía notarial como lo establecía el artículo 59 de la Ley del Notariado, por considerar que ello viola el principio del debido proceso, en cuanto es al juez o Tribunal competente, o sea al juez natural, a quien le corresponde el conocimiento exclusivo de este tipo de asuntos.

Nuestro actual Código del Notariado, contenido en Decreto Legislativo No. 353-2005 de fecha 16 de diciembre del año 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 30,904 del día martes 17 de Enero del 2006, y en vigencia desde esa misma fecha, deroga la antigua Ley del Notariado contenida en Decreto No. 162 emitido por el Congreso Nacional el 26 de marzo de 1930 y sus reformas, así como las disposiciones contenidas en la Ley del Colegio de Abogados de Honduras que se referían a los Notarios y los artículos 112 al 122 de la Ley de Propiedad, contenida en el Decreto No. 82-2004 emitido por el Congreso Nacional el 28 de mayo del 2004

Mientras fungimos como Directivos de la otrora Asociación de Notarios de Honduras, y durante la Presidencia del ya fallecido Presidente del Colegio de Abogados de Honduras, Abogado Angel Valentín Aguilar, tuvimos la oportunidad de colaborar con la redacción del Anteproyecto del nuevo Código del Notariado, el cual se presentó para su discusión y aprobación ante el Soberano Congreso Nacional presidido por el señor Roberto Micheletti Bain; sin embargo, hasta la fecha, no ha habido respuesta alguna a pesar de haber transcurrido ya muchos años.

En dicho Anteproyecto se contemplan aspectos importantes muy avanzados para la obtención al exequátur de Notario, y la supervisión y control del ejercicio del notariado, entre otros.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## **DECRETO No. 353-2005**

### **EL CONGRESO NACIONAL:**

**CONSIDERANDO:** Que es un deber del Estado velar porque la Institución del Notariado sea garante de que los actos y contratos autorizados por los Notarios estén revestidos de seguridad jurídica.

**CONSIDERANDO:** Que constituye una aspiración y exigencia de la Sociedad Hondureña, que la función notarial sea ejercida en estricto apego a normas específicas que regulen la conducta y proceder de los Notarios, a fin de que esta institución sea una auténtica garantía de seguridad, transparencia y honradez, en todos los actos y contratos para beneficio de la población.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley del Notariado vigente, que data del año 1930, no responde en la actualidad a la importancia que tiene la función del notariado, para la seguridad jurídica que el Estado deviene obligado a garantizar a toda la sociedad.

**CONSIDERANDO:** Que es una necesidad inaplazable para el Estado la emisión de un Código del Notariado con el propósito de que regule la función del Notario como profesional del Derecho y como Ministro de fe pública, cuyo ejercicio profesional previene el litigio, así como el ejercicio y la función adecuada de la Institución del Notariado que recoja todos los avances del Sistema Latino.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional de conformidad con el Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República, crear, decretar, reformar, derogar e interpretar la Ley.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**POR TANTO:**

**D E C R E T A:**

El siguiente

## **CÓDIGO DEL NOTARIADO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **OBJETO DEL CÓDIGO**

**ARTÍCULO 1.-** La organización y el funcionamiento de la institución del Notariado, así como los derechos, deberes y responsabilidades del Notario se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Código.

COMENTARIO: A diferencia del artículo 1 de la antigua Ley del Notariado, que definía esta función, el art. 1 del actual Código del Notariado trata sobre la organización y el funcionamiento de la institución del Notariado, así como los derechos deberes y responsabilidades del Notario se regirán por las disposiciones contenidas en dicho estatuto legal.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **EL NOTARIADO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El Notariado es la institución del Estado que garantiza la seguridad jurídica y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

entre vivos **y** por causa de muerte; así como a los asuntos no contenciosos determinados en ésta y en otras leyes, que se sometan voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial.

COMENTARIO: Es el artículo segundo del actual Código el que se refiere a lo que es el Notariado y la función notarial.

En la legislación anterior se empleaba la conjunción disyuntiva “o”, contrario a la actual legislación que opta por la conjunción copulativa “y” al referirse a las disposiciones “**por causa de muerte.**”

**ARTÍCULO 3.-** La función notarial es aquella función de interés público y social que el Estado delega en las personas autorizadas en la forma establecida por la Constitución y las leyes, para ser ejercida con plena responsabilidad y autonomía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Código y su Reglamento.

La función notarial es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos que gocen de sueldo y tengan anexa jurisdicción, entendiéndose por esta última el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de leyes en el orden jurisdiccional o administrativo, sin perjuicio de excepciones previstas en leyes especiales.

COMENTARIO: A este respecto debemos recordar lo que expresan los Decretos 89 del 24 de Febrero de 1934 y 38 del 25 de Enero de 1941 referente a los Diputados al Congreso Nacional que no son funcionarios Públicos, como tampoco los miembros de los Consejos de los Distritos, respectivamente, ambos excluidos de la prohibición expresada en el párrafo segundo de este artículo.

El ejercicio de la función notarial es indelegable. El Notario debe ejercer sus funciones en forma personal, técnica, imparcial e independiente con el debido decoro y la dignidad que corresponde.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Los Notarios deben usar en todos los actos en que intervenga en testimonio de su autoridad, un sello oficial que exprese su nombre y apellido y su carácter de Notario.

La contravención a esta disposición, hace incurrir al Notario, en responsabilidad civil, administrativa y penal prevista en las leyes.

COMENTARIO: Este artículo consideramos debió ser redactado con más tecnicismo, pues contiene una cacofonía cuando señala que la "Función Notarial" es aquella "función", lo cual es repetitivo y carente de técnica legislativa adecuada en el empleo del lenguaje.

En cuanto al contenido del texto del sello notarial, ha sido costumbre por muchos años el consignar además del carácter de Notario, el título de abogado. La razón de ello se debe a que en el pasado era la Corte Suprema de Justicia la que emitía el Título de Abogado de los Tribunales, y todo Abogado de los Tribunales en el pasado era por consecuencia lógica Notario una vez que se cumplía con el trámite correspondiente para la obtención del Exequátur.

Y en cuanto a lo indelegable del ejercicio del Notariado, ha sido practica viciada de algunos notarios que faltando a la ley y a la alta investidura, permiten que persona, no importando su profesión, celebren matrimonios civiles en nombre del Notario autorizante. Eso es falta de personalidad y de respeto a los contrayentes como así mismo.-

El párrafo segundo del artículo 3 estimamos es congruente con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1) del presente Código, es decir, es prohibido que el Notario permita que en su protocolo se efectúen actuaciones notariales por otras personas.

**ARTÍCULO 4.** La función notarial se ejerce dentro del territorio nacional en días y horas hábiles e inhábiles. Asimismo, se puede llevar a cabo en el extranjero siempre que el acto o contrato haya de surtir efecto en Honduras independientemente de la nacionalidad de los otorgantes.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

COMENTARIO: Esto quiere decir que el Notario tiene competencia extra frontera, con la salvedad indicada.- En nuestra experiencia como Notario tuvimos la oportunidad de autorizar Poderes Generales de Administración y para Pleitos en los Estados Unidos, bajo el criterio de que no importa la nacionalidad del o los otorgantes, siempre y cuando el acto notarial deba surtir efectos en Honduras.

Sin embargo, los Notarios que fueren requeridos para autenticar en el extranjero firmas o documentos, que deban surtir efecto en el país, si no dispusieren en el lugar el Certificado de Autenticidad, deben hacer constar esta circunstancia y advertirán a los interesados la obligación que tienen de adherir para su eficacia legal el correspondiente certificado de autenticidad y el timbre respectivo, los que deben ser cancelados por la autoridad ante quien se presentaren o hicieren valer los documentos autenticados, en base a lo que establece el artículo 27 reformado del Código del Notariado, de acuerdo al Decreto No. 77-2006 de fecha 25 de julio del 2006, que es idéntico al artículo original, con la sola salvedad que éste mencionaba la expresión "*el timbre notarial*", y la reforma menciona "el *timbre respectivo*".

## CAPÍTULO II

### EL NOTARIO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### CONCEPTO

**ARTÍCULO 5.-** Notario es el profesional del derecho con carácter de fe pública, autorizado por el Estado para hacer constar la creación, transmisión, modificación o extinción o resolución de actos, contratos y asuntos o negocios en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la Ley.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

COMENTARIO: Esto significa que el notario hondureño del tipo Latino o escrito, también denominado de Derecho Romano-germánico, coadyuva con el estado en el ejercicio de la fe pública. El Estado delega en un profesional especializado, el Notario, la misión de garantizar esta seguridad al autenticar los documentos que redacta. El Notario de los países de derecho escrito, el que anota, el que escribe, llamado tradicionalmente de Tipo Latino, es el que aporta así la prueba de todo aquello que ha sido acordado, de lo que han expresado como su voluntad los contratantes. Ello exige que el Notario tenga una sólida formación jurídica.

Entre las ventajas que nos ofrece el sistema notariado Latino o de derecho escrito podemos mencionar las siguientes: a) Se obtiene claridad en las circunstancias y contenido de los contratos, b) Se garantiza la existencia de lo ocurrido ante la fe del Notario; c) Se evitan nulidades en los contratos pues interviene un técnico calificado; d) Se orienta a las partes en forma imparcial, previniéndoles por decisiones poco meditadas o precipitadas; e) El Notario es un eficaz y responsable coadyuvante de las leyes; f) Con la existencia del protocolo, se garantiza la conservación del instrumento y la posibilidad de su fiel reproducción; g) Sirve de medio para garantizar una publicidad reconocida por terceros.

Es importante no confundir lo que es el Notario con otro profesional del Derecho como lo es el Abogado, que ***“son profesores de jurisprudencia autorizados para defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, y también para dar dictámenes sobre las cuestiones o puntos legales que se les consulten”***. (Art. 244 de la L.O.A.T.)

Países que pertenecen al Notariado Latino como México, Brasil, Canadá, España, Francia, Turquía, entre otros, no permiten el ejercicio simultáneo de ambas profesiones; se ejerce la Abogacía o el Notariado, no ambos a la vez como ocurre en Honduras; uno y otro son incompatibles; no existen híbridos, se trata de dos profesiones totalmente distintas.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**ARTÍCULO 6.** Los Jueces de Paz letrados pueden ejercer la función notarial en el ámbito de su competencia territorial únicamente en lo que se refiere a testamentos, cuando no hubiese Notario hábil radicado en su jurisdicción.

COMENTARIO: Nos parece que lo correcto es decir juez de Paz Titulado, y no letrado, pues ello implica ser juez de Letras.

El Código constriñe al Juez de Paz titulado para ejercer únicamente actos notariales en materia de testamentos, siempre que no exista en el territorio donde ejerce sus funciones un notario titulado, quedándoles prohibido expresamente autorizar cualquier otro tipo de acto o contrato como ser compra venta, hipotecas, etc., e incluso autenticar fotocopia de documentos o firmas en cartas poderes para juicios verbales tal como lo expresa el artículo 256 de la L.O.A.T.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### REQUISITOS

**ARTÍCULO 7.** Para ser Notario se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento y en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
2. Ser Abogado;
3. Mayor de treinta (30) años;
4. Ser de reconocida honorabilidad y prestigio;
5. Ser del Estado secolar;
6. Aprobar el examen de Notario ante la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al reglamento especial emitido por la misma; y,
7. Obtener el exequátur de Notario.

**ARTÍCULO 8.** El interesado en obtener la autorización para el ejercicio del Notariado, debe presentar solicitud por escrito ante la Corte



## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Suprema de Justicia, a través de la Contraloría del Notariado, acompañando los documentos que acrediten los extremos a que se refiere el artículo anterior. La Contraloría deberá realizar una investigación por los medios que considere pertinentes acerca de la vida y costumbres y demás aspectos de conducta personal y profesional del solicitante que se determinen en el Reglamento Especial que la Corte Suprema de Justicia emitirá al efecto.

**ARTÍCULO 9.** La Corte Suprema de Justicia debe llevar a través de la Contraloría del Notariado un registro de firmas y sellos de los Notarios, quedando éstos en la obligación de poner en conocimiento de dicha Contraloría, dentro de los quince (15) días siguientes, cualquier modificación que posteriormente hagan en su firma o sello. La omisión o envío tardío de la información constituirá falta grave en el ejercicio notarial.

La Contraloría del Notariado proporciona a los jueces, Tribunales y Registros de la Propiedad del país la firma y sello de los Notarios y las modificaciones posteriores que se hicieren, a cuyo efecto los interesados presentarán las hojas suficientes en papel simple firmadas y selladas, precedidas de una nota que diga "Firma y Sello que usará el Infrascrito Notario".

COMENTARIO: Al decir que se presentarán suficientes hojas en papel simple selladas y firmadas, significa que la Contraloría del Notariado ordenó un número no menor de cuatrocientas hojas.

### SECCIÓN TERCERA

#### INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS

**ARTÍCULO 10.** No pueden ejercer la función notarial:

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

1. Los civilmente incapaces;
2. Los que adolezcan de cualquier otra incapacidad física o mental que le imposibilite dar fe de los actos y contratos;
3. Los privados del ejercicio de la función notarial mientras no hubieren sido rehabilitados; y,
4. Aquellos cuyo Exequátur haya sido suspendido o cancelado por la autoridad competente.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **DERECHOS**

**ARTÍCULO 11.** Los Notarios tienen derecho a los honorarios que su Arancel establece. Dicho arancel debe ser aprobado por el INHDEN.

COMENTARIO: Conforme lo dispuesto por el Congreso Nacional en el art. 2 del Decreto No. 77-2006 de fecha 25 de julio del 2006, quedan derogados no solo los artículos 72 y 73 del Capítulo VI del Código del Notariado, sino que incluso el presente artículo por consiguiente los honorarios notariales serán cobrados en base a lo que establece el Arancel del profesional del Derecho hondureño en lo relativo a esta materia.

Es deber de los Notarios guardar silencio acerca de los actos y contratos o hechos que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su función, y a no revelar información que con carácter confidencial le hayan confiado sus clientes.

COMENTARIO: El notario viene a ser como el Sacerdote o el médico a quien se le ha confiado un secreto profesional.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## **SECCIÓN QUINTA**

### **OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 12.** Son obligaciones del Notario:

1. Autorizar los instrumentos públicos de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito le dieran los otorgantes;
2. Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias que se protocolicen; así como formar los expedientes de las demás diligencias en que intervenga;
3. Dar a los interesados las copias y las certificaciones que pidieren con arreglo a la Ley, de los instrumentos, actas y de las resoluciones que hubieren autorizado o emitido;
4. Llevar un Libro Copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que autoricen;
5. Custodiar los documentos que sus clientes les hayan confiado y no permitir su exhibición ni retiro sin autorización de los mismos;
6. Refrendar con su firma y **sello estampado con tinta azul**, los documentos en donde consten los actos y contratos que autoricen y demás actuaciones en que intervenga;
7. Hacer constar en los testimonios de las escrituras públicas que amparan derechos de dominio, las transferencias, gravámenes y cualquier otro acto o contrato autorizado por ellos, que los modifiquen;
8. Informar, y en su caso, responder ante la Contraloría del Notariado por la pérdida, extravío, inutilización o reposición del protocolo y sello;
9. Remitir a la Contraloría del Notariado **dentro de los primeros tres (3) meses de cada año**, el Protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año anterior, con el índice respectivo y debidamente encuadernados. El Notario debe conservar fotocopias integrales del Protocolo, las cuales tendrán el mismo valor y eficacia jurídica que las escrituras matrices;

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

10. Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las leyes; y,
11. Estar inscrito en el Instituto Hondureño de Derecho Notarial.

COMENTARIO: Este último numeral está igualmente derogado en base a lo que dejamos expuesto en el comentario que hicimos al artículo 11 anterior, al abordar el número 2 del Decreto 77-2006 ya mencionado.

### **SECCIÓN SEXTA**

#### **PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 13.** Se prohíbe a los Notarios:

1. Permitir que en su protocolo se efectúen actuaciones notariales por otras personas;
2. Cobrar honorarios inferiores a los establecidos en el correspondiente Arancel;
3. Dar fe de la autenticidad de firmas que no hayan presenciado o que no conozca o de copias de documentos que no hayan cotejado con sus originales;
4. Autorizar actos o contratos con fecha distinta al de la actuación notarial;
5. Permitir extraer de su archivo documentos que se hallen bajo su custodia por razón de su profesión, salvo mandamiento judicial o requerimiento de la Contraloría del Notariado; y,
6. Revelar secretos inherentes a su función.

### **CAPÍTULO III**

#### **LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

### **SECCIÓN PRIMERA**

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## CONCEPTO, CONTENIDO Y NULIDAD

**ARTÍCULO 14.** Son instrumentos públicos las escrituras públicas, las actas, y en general, todo documento o diligencia en asuntos no contenciosos en que intervenga o autorice el Notario, bien sea el original o copia.

El contenido de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de toda clase.

El contenido de las actas notariales debe referirse exclusivamente a hechos que por su índole peculiar no pueden calificarse de actos o contratos.

**ARTÍCULO 15.** Los instrumentos públicos deben ser redactados en idioma español usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Los documentos pueden escribirse, indistintamente, a máquina o por medios electrónicos **con tinta negra** sin abreviaturas y sin dejar espacios en blanco. Excepcionalmente y en los casos en que no hubiere los medios anteriores, el instrumento puede redactarse en forma manuscrita. Seleccionado uno de estos medios en la redacción de cada instrumento, no podrá usarse el otro para hacer adiciones, apostillas, enmendaduras, entrerrenglonaduras y testados.

Las expresadas enmiendas tienen validez siempre que se salven al final del instrumento.

Cuando tenga que usarse en los instrumentos públicos cifras, signos o números o expresión de fechas o cantidades, deberá indicarse con palabras lo que se ha expresado en números o signos.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**ARTÍCULO 16.-** Los instrumentos públicos deben contener:

1. El número de orden que les corresponde escrito en letras y números; así como el lugar, día, mes y año del otorgamiento **y en su caso, la hora;**
2. El nombre, apellido, domicilio y **número de registro del Notario en la Corte Suprema de Justicia, escrito en letras y números y dirección de la notaría;**
3. Nombre y apellido del o de los otorgantes, domicilio, su condición de ser mayores de edad, o la edad mínima del menor de edad cuando se trate de testar, si son habilitados de edad, su estado civil, profesión u oficio y nacionalidad, cuando lo requiera la ley;
4. La afirmación de que, por el dicho de los otorgantes, éstos se encuentran en el ejercicio de sus derechos civiles;
5. Razón de haber tenido a la vista los instrumentos públicos que acrediten, en su caso el poder o representación de los comparecientes cuando actúen en nombre de otro, y la indicación expresa y categórica de que conforme a dicho poder tiene las facultades necesarias o la representación es suficiente para la celebración del acto o contrato;
6. La intervención de un intérprete designado por la persona que ignora el idioma español, **quien prometerá el fiel cumplimiento de su cometido y firmará también el instrumento;**
7. La relación del acto o contrato o hecho jurídico, con sus particularidades propias; y, en su caso, las actuaciones del asunto no contencioso sometido a la función notarial;
8. La mención de haber tenido a la vista la autorización respectiva, para la celebración del acto o contrato en los casos en que fuere requerida por la Ley;
9. **Enterar a los otorgantes** del derecho que la ley les concede para leer por si el instrumento o proceder por petición de aquellos a su lectura íntegra para su aceptación, ratificación y firma;
10. Advertir a los otorgantes acerca de la obligación de proceder al registro del acto o contrato o resolución, cuando ello proceda;

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

11. La **fe del conocimiento de los otorgantes** o **la indicación de los documentos de que se haya valido para su identificación;**
12. La firma y huella digital del dedo índice de la mano derecha y en su defecto el de la izquierda, y a falta de éste de cualquier otro, de los otorgantes, testigos de conocimiento en su caso, además de la firma y sello del Notario. El Notario debe dar fe de las circunstancias que imposibiliten la firma o huella digital de los otorgantes, o testigos en su caso; y,
13. Cualquier requisito que exijan en leyes especiales.

**ARTÍCULO 17.** Los instrumentos públicos deben ser redactados observándose las disposiciones de la presente Ley y demás leyes del país; y los Notarios serán responsables de cualquier irregularidad cometida en su redacción y autorización.

**ARTÍCULO 18.** Sin perjuicio de los motivos de nulidad consignados en otras leyes son nulos los instrumentos públicos:

1. Que contengan disposiciones a favor del Notario, de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que los autorice;
2. Aquellos cuyos otorgantes sean parientes del Notario autorizante en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Igualmente lo serán, los testamentos en los que comparezcan como testigos los escribientes, empleados o parientes del Notario o del otorgante dentro de los mismos grados de parentesco. En los instrumentos de autorización del matrimonio; es permitido que actúen como testigos, parientes del Notario y los contrayentes.
3. Los que no tengan la designación del lugar, fecha y hora en actas notariales y testamentos en que fueron otorgados;
4. Cuando se autorizare el instrumento sin asistencia de intérprete y el otorgante no supiere el idioma español, salvo que el Notario conozca el idioma del otorgante; y,
5. Aquellos en que el Notario no da fe de la comparecencia de los otorgantes, o falte la firma y huella de alguno de éstos, o de los testigos en los casos señalados por la

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

ley, o cuando el Notario no de fe de las circunstancias imposibiliten la firma o huella de algunos de ellos, o falte la firma y sello del Notario;

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **LAS ESCRITURAS MATRICES**

**ARTÍCULO 19.** Escritura matriz es la original redactada por el Notario sobre el acto o contrato sometido a su autorización, con la firma y huella de los otorgantes, testigos en los casos previstos por la Ley y el Notario y sello de éste.

La escritura matriz debe contener:

1. El encabezamiento;
2. La comparecencia;
3. La exposición;
4. La estipulación;
5. El otorgamiento; y,
6. La autorización.

El encabezamiento es la primera parte de la escritura; tiene que ver con el número del instrumento, el lugar y fecha de su otorgamiento, y la designación del Notario autorizante, con expresión de su número de exequátur y dirección notarial.

La comparecencia está en relación con el nombre e identidad de los comparecientes ante el Notario actuante, y si comparecen por sí o en representación de otra persona natural o jurídica.

La exposición, llamada en el Derecho español como los "antecedentes", está reservada al objeto y en algunos casos a la "causa" del negocio escriturado. Es en esta parte que los otorgantes expresan los motivos del contrato que van a celebrar.



## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

La estipulación se refiere a las relaciones que se crean por el acuerdo que se elevan a instrumento público; es el lugar en donde se especifican las obligaciones contraídas por las partes contratantes.

Se considera a la Estipulación como la parte del instrumento de mayor importancia, por lo que es en ella que el Notario debe esmerarse en el sentido de ser cuidadoso, explicando a las partes con claridad e imparcialidad antes de firmar, las leyes que rigen el contrato, enterándolos de las que les favorecen y particularmente de las que renuncien, las cuales no escribirá jamás si las partes no se lo exigen previamente.

El otorgamiento consiste en la ratificación formal del consentimiento. En él se da lectura íntegra del instrumento por parte del Notario a los otorgantes y testigos, cuando intervengan, quienes manifiestan su conformidad.

El Código no indica que edad se requiere para ser testigo en un instrumento público en los casos en que estos se exigen, es decir testamentos y matrimonios, por lo que estimamos deben ser mayores de edad.

Una cosa es testigo instrumental y otra testigo que declara en un juicio civil.

**ARTÍCULO 20.** Las escrituras matrices deben extenderse en papel especial tamaño legal **libre de ácido** autorizado por el Corte Suprema de Justicia, una a continuación de otra, por riguroso orden de fechas, sin que quede entre ellas más espacio que el absolutamente indispensable para las firmas y huellas correspondientes y sello. **Para efectos de las anotaciones que deban consignarse en la escritura matriz, se dejarán cinco (5) renglones después de la firma del Notario.**

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## **SECCIÓN TERCERA**

### **LAS ACTAS NOTARIALES**

**ARTÍCULO 21.** Acta Notarial es el instrumento público que autoriza el Notario, a requerimiento del interesado o por disposición de la ley, en el que se consignan los hechos y circunstancias que presencie o que ante él se declaren o le conste.

Son aplicables a las actas notariales las disposiciones referentes a las escrituras matrices, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del acto o hecho que sea materia de las mismas.

El Notario debe hacer constar en el acta notarial el lugar, fecha y hora de las diligencias, el nombre, mayoría de edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de las personas que lo han requerido y la relación circunstanciada de los hechos.

Las actas notariales deben autorizarse en el protocolo o fuera de él, en la forma legal correspondiente. Las que figuren en el protocolo se incluirán en el índice y de ellas se expedirán a los interesados cuantas copias soliciten ser libradas en legal forma, sin determinar su calidad de primeras, segundas o ulteriores copias. Los Notarios deben llevar un archivo de las copias de las actas que autoricen y que no figuren en el protocolo.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **OTRAS ACTUACIONES NOTARIALES**

**ARTÍCULO 22.** El Notario puede certificar la existencia física de las personas, haciendo constar ese hecho en el acta que al efecto autorice, en la que, además de lo indicado en la presente Ley, expresará los medios de que se valió para la identificación indubitable de quien se da fe de su existencia.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**ARTÍCULO 23.** El Notario puede autorizar actas notariales en su protocolo para testimoniar por exhibición documentos públicos o privados a solicitud de parte interesada. En la diligencia se dará fe de la exactitud de la copia material del texto literal del documento, sin asumir responsabilidad por la veracidad de su contenido y sin modificar la naturaleza jurídica propia del documento reproducido.

En una misma acta se puede testimoniar por exhibición más de un documento.

El Notario puede testimoniar por exhibición documentos en cualquier otro idioma que no sea el español. En este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material del texto y no de su contenido. Asimismo puede dar fe también de su contenido cuando conozca el idioma extranjero.

COMENTARIO: Ya dijimos al inicio que los Testimonios por exhibición y las protocolizaciones, así como las legalizaciones o atencas y las certificaciones, no constituyen documentos públicos de conformidad con lo que establece el artículo 270 .3 del CPC.

**ARTÍCULO 24.** La protocolización de documentos públicos o privados ordenada judicialmente o requerida por los particulares para los fines señalados en las leyes, debe cumplirse mediante las formalidades siguientes:

1. Debe extenderse el acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento de las partes;
2. Debe agregarse al protocolo el documento y, en su caso, las actuaciones que correspondan;
3. No será necesaria la presencia y firma del juez que ordenó la protocolización;
4. Al expedir copia, se reproducirá el texto del acta en primer término y a continuación, el correspondiente documento protocolizado; y,
5. Debe expresarse el número de hojas que contengan la diligencias que firmará y foliará el Notario.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Por la protocolización el documento no adquiere mayor fuerza, validez o eficacia jurídica que las que originalmente le correspondan. Los documentos privados, sin embargo, adquieren fecha cierta a partir de la protocolización.

**ARTÍCULO 25.** Los Notarios pueden dar fe de la autenticidad de firmas, cuando hubiesen sido puestas en su presencia o cuando conocieren previamente dichas firmas, sean de particulares o de funciones públicos, debiendo en este último caso expresar dicha circunstancia y de que al momento de su emisión el funcionario se encuentra o se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

La auténtica notarial tiene el valor de un testimonio fidedigno de la firma, sin darle al contenido del documento mayor fuerza legal de la que por sí le corresponde.

**ARTÍCULO 26.** Pueden además, los Notarios certificar la autenticidad de copias fotostáticas o fotográficas o cualquiera otras reproducciones tecnológicas, siempre que sean idénticas a sus originales. Para la validez de esta clase de auténticas, será necesario relacionar sumariamente los documentos de que se trata, señalando, además, el lugar o en poder de quien se hallan los respectivos originales.

Las auténticas se extenderán en el Certificado de Autenticidad que se emita. Las auténticas que no llenen los requisitos señalados en este artículo carecerán de valor.

**ARTÍCULO 27.** Los Notarios que fueren requeridos para autenticar en el extranjero firmas o documentos, que deban surtir efectos en el país, si no dispusieren en el lugar del Certificado de Autenticidad, deben hacer constar esta circunstancia y advertirán a los interesados la obligación que tienen de adherir para su eficacia legal el correspondiente certificado de autenticidad y el timbre notarial, los que deben ser

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

cancelados por la autoridad ante quien se presentaren o hicieren valer los documentos autenticados.

### SECCIÓN QUINTA

#### LAS COPIAS

**ARTÍCULO 28.** Es copia el traslado literal y auténtico de la escritura matriz que tienen derecho a obtener los otorgantes y todas las personas a cuyo favor resulte en la Escritura en la que se crea o reconoce algún derecho, sea directa o indirectamente o por acto posterior. En todo caso, debe expresarse en la nota de expedición el carácter con que el interesado solicite la copia.

Las copias deben expedirse después de haber autorizado la escritura matriz. El Notario está obligado a advertir a los otorgantes sobre la obligación de inscribir la copia en el registro correspondiente, cuando la ley lo exigiere; **lo cual se hará constar en la parte final del instrumento.**

Pueden expedirse dos (2) o más copias, pero cada interesado no puede reclamar del Notario más que una.

Al expedirse una copia se hará la anotación respectiva indicando el nombre de la persona o personas para quienes se expida la primera copia y el Notario estampará su media firma y sello.

Únicamente los Notarios, y en defecto de éstos, los funcionarios públicos bajo cuya custodia estuvieren los protocolos, pueden expedir copias en la forma indicada en este artículo.

**ARTÍCULO 29.** Cuando se extienda copia fotostática, fotográfica o por cualquier otro medio tecnológico de un instrumento público y no existieren en plaza,

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

timbres o papel especial, pueden ser sustituidos por el comprobante de pago expedido por la entidad bancaria autorizada. El Notario debe dar fe de haber tenido a la vista dicho documento, el que en todo caso irá adherido a la copia del instrumento correspondiente.

**ARTÍCULO 30.** Las copias de las escrituras matrices expedidas en la forma indicada en los artículos anteriores, se consideran instrumentos públicos y deben contener la cita del protocolo y número que en él tenga la Escritura y se expedirán indicando lugar y fecha, deben ser selladas y firmadas por el Notario o en su defecto por el funcionario competente.

**ARTÍCULO 31.** La copia debe ser íntegra y exacta de la escritura matriz. No obstante, pueden extenderse copias de algunas cláusulas solamente, insertando siempre el preámbulo y la parte final de la escritura matriz, cuando ésta contenga varias cláusulas o capítulos separados, como los testamentos, particiones, transacciones y actos de otra naturaleza, siempre que no se altere el sentido y efectos de las demás cláusulas o capítulos.

**ARTÍCULO 32.** El Notario está obligado a poner al pie o al margen de las copias o testimonios que le exhiban como antecedentes, una nota que exprese el lugar y fecha de otorgamiento y la naturaleza del acto o contrato que autoriza relacionado con dichos antecedentes.

**ARTÍCULO 33.** Para expedir copias, sean fotocopias, fotostáticas, fotográficas, imágenes digitales o por cualquier otra que emplee medios electrónicos, el protocolo o su copia autorizada deben estar legamente en poder del Notario que autorizó la respectiva matriz.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**ARTÍCULO 34.** En caso de pérdida, extravío o inutilización de las fotocopias del protocolo en poder del Notario las copias serán extendidas por el funcionario competente de la Contraloría del Notariado.

En caso de ausencia temporal del Notario o si sufre impedimento físico, las copias de las escrituras pueden ser libradas por otro Notario en quien se hubiere depositado el protocolo y no habiéndose hecho designación o en caso de ausencia definitiva del Notario, el libramiento debe hacerlo la Contraloría del Notariado.

### SECCIÓN SEXTA

#### EL PROTOCOLO NOTARIAL

**ARTÍCULO 35.** Protocolo es la colección cronológicamente ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y los documentos y actuaciones que protocolice durante el año. El protocolo puede constar de uno o más tomos empastados, foliados y con los demás requisitos que establece esta Ley, el que debe escribirse en el papel especial que se emita.

COMENTARIO: Protocolo es una expresión de acepciones múltiples.

En un sentido vulgar quiere decir colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros y que en su conjunto forman un volumen o libro.

Con mayor valor técnico, Gonzalo de las Casas le atribuía los siguientes significados:

- Instrumento Público notarial
- El libro formado con los instrumentos públicos autorizados por el notario.
- El formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomacia con que se tratan los gobiernos; y,

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

- El registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de los Congresos y negocios diplomáticos.

La palabra Protocolo está compuesta de la voz griega "**Protos**" y de la latina "**Collatio**".

La variedad de significados justifica la diversidad de orígenes etimológicos que señalan a esta expresión.

Unos creen que procede del griego *protocolon* (de *Protos*, primero o principal, y *ko-las*, pegar);

Otros de protosolon (parte principal o primera) o bien de proto Collatio (cotejo o comprobación).

Según Fernández Casado, colon, de donde deriva protocolo, es voz procedente del sanscrito "**KUL**" que significa "reunir".

En tiempos del Emperador Justiniano, se entendía por protocolo la tablilla o la membrana en donde los tabeliones escribían los contratos.

A mediados del siglo XIII en algunas provincias españolas el protocolo era un extracto del acto o contrato que el notario entregaba original a las partes, extracto que el notario conservaba en cuadernos.

Parece que el protocolo, tal como ahora se conoce, tuvo su origen a principios del siglo XVI, en que la Reina doña Isabel dio Real Pragmática el 7 de junio de 1503. Esta pragmática fijó con claridad los requisitos de los protocolos, y era tan importante que muchos de sus conceptos han pasado a formar parte de nuestras disposiciones en materia notarial.

Hasta el cuatrienio comprendido del año 2008 al 2011, y desde que existe el notariado en Honduras, el protocolo notarial se redactaba en papel sellado único, habida cuenta que en el pasado existían dos clases de papel, el de "**primera clase**" que era en el cual se redactaba la escritura matriz pero en pliegos enteros; y el de "**segunda clase**" en el cual se contenía el testimonio, copia o mejor dicho el traslado literal y auténtico de la escritura matriz.



## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

En ese sentido el artículo 5 párrafo primero del Decreto Numero 11-93 de fecha 30 de julio de 1993, que contiene la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria, establecía que el uso del papel sellado de Primera y segunda clase, queda reservado para los actos notariales de acuerdo con la Ley de Notariado (la del 26 de marzo de 1930, y por ende aplicable al Código del Notario del 2005) y demás disposiciones legales que regulen su uso en esta materia.

**ARTÍCULO 36.** Los protocolos son patrimonio de la sociedad bajo la custodia del Estado. Los Notarios son depositarios de las matrices mientras se hallen en su poder y depositario permanente de las fotocopias de dichas matrices que quedan en su archivo una vez que haya efectuado el envío a la Corte Suprema de Justicia, ordenado en el Artículo 12, numeral 9) de esta Ley.

Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 37.** Los protocolos, mientras estén en poder de los Notarios, deben guardarse con la debida y absoluta reserva y solo los interesados en la respectiva escritura, pueden imponerse de su contenido en presencia del Notario. Dichos protocolos al igual que sus fotocopias solamente pueden revisarse o inspeccionarse por resolución judicial o por la Contraloría del Notariado para cotejos, reconocimientos Caligráficos, confrontación de firmas y otros fines análogos. Las disposiciones precedentes no serán aplicables a los testamentos y reconocimientos de hijos que mientras vivan los otorgantes, solo a ellos pueden ser enseñados.

**ARTÍCULO 38.** Los Notarios abrirán su protocolo el primer día que comiencen a ejercer sus funciones, extendiendo en el papel correspondiente una nota que diga así: "Protocolo de los instrumentos públicos autorizados

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

por el Infrascrito Notario (nombre del Notario) durante el año de (aquí el año; determinará el lugar donde abra el protocolo, fechará en letras, sellará y firmará)". El día último de cada año o en la fecha en que por cualquier causa cesare en sus funciones, los Notarios cerrarán su protocolo con la nota siguiente: "Concluye el protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el Infrascrito Notario durante el presente año que contiene (tantos instrumentos y tantos folios útiles)". Determinará el lugar donde cierra el protocolo, **fechará en letras, sellará y firmará. Las notas de apertura y cierre de los protocolos se consignarán en pliegos individuales.**

COMENTARIO. A partir de enero del corriente año, el papel especial de seguridad no viene en pliegos enteros como ocurría con el papal sellado recién derogado. En nuevo papel viene en hojas individuales y a un costo elevado de Lps. 20.00 cada folio; sin embargo habrá que agregar una hoja adicional en blanco tanto en la Nota de apertura como en la de cierre.

**ARTÍCULO 39.** El protocolo llevará al final un índice que contenga, respecto a cada instrumento, el número de orden, folio, lugar y fecha, nombre de los otorgantes y testigos en los casos previstos por la ley, y el objeto del acto o contrato y se extenderá en el papel correspondiente.

**ARTÍCULO 40.** Si se tratare de testamento cerrado, el Notario debe levantar el acta correspondiente en la cubierta de la plica y debe transcribirla literalmente al Protocolo. La plica que contiene el testamento debe ser entregada al testador o a la persona natural o jurídica que él designe, y se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

**ARTÍCULO 41.** Las hojas del protocolo deben ser foliadas en letras y números. Cuando el protocolo conste de más de un tomo, no se alterará el número de orden ni los folios y se consignará en el tomo que termina

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

esta razón: "Pasa al tomo Número Y en este debe consignarse: "Viene del tomo Número" En el último tomo se debe poner en la nota de cierre, el número de tomos, instrumentos y folios de que conste el protocolo.

**La Sección siguiente es un tema que ha sido confiada para su exposición  
al Notario Dr. Jorge Roberto Maradiaga**

### **SECCIÓN SÉPTIMA**

#### **DEL PROTOCOLO LLEVADO EN FORMA ELECTRÓNICA**

**ARTÍCULO 42.** Para fortalecer la seguridad jurídica de los actos, contratos o documentos en los que la ley requiera la intervención de Notario y facilitar el registro de los mismos el protocolo puede llevarse en forma electrónica.

Cuando se decida por el empleo del protocolo llevado en forma electrónica hasta el año siguiente puede utilizarse el protocolo llevado en forma física.

El protocolo llevado en forma electrónica puede estar en una página de Internet, en una base electrónica de datos o en un medio similar. El desarrollo tecnológico de dichos soportes y su administración corresponderá a la Contraloría del Notariado. El mismo creará los mecanismos y controles que garanticen la confidencialidad de la información contenida en esos protocolos.

**ARTÍCULO 43.** Todo acto, contrato o documento que sea autorizado o certificado por un Notario empleando el protocolo llevado en forma electrónica debe quedar incorporado en la base de datos que al efecto sea creada. Las

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

auténticas de firma o documento se incorporarán como anexos a la misma.

De cada acto, contrato o documento autorizado en forma electrónica el Notario guardará una copia en la base de datos donde se lleve su protocolo. Los mismos serán firmados por los otorgantes, testigos en su caso y el Notario autorizante. Deben incluirse la huella digital del dedo índice de cada otorgante y testigos.

Se imprimirán las copias que correspondan para entrega a los otorgantes o requirentes y en el caso que el acto o contrato lo requiera una copia del mismo puede presentarse electrónicamente a registro.

**ARTÍCULO 44.** El protocolo llevado electrónicamente debe generar automáticamente el orden de los instrumentos autorizados por el Notario de acuerdo a su fecha y hora de otorgamiento, resguardando su contenido para que no sea objeto de posterior alteración.

Sin requerir nota de apertura y cierre dicho soporte digital, se abrirá el protocolo con el primer acto que autorice el Notario y se cerrará automáticamente al concluir cada año natural.

**ARTÍCULO 45.** El acceso al protocolo llevado en forma electrónica por parte de los Notarios debe hacerse haciendo uso de un nombre de usuario, una clave de acceso permanente y una clave de acceso transitoria para la transacción que se autoriza.

**ARTÍCULO 46.** Las copias de los actos, contratos o documentos autorizados o certificados por Notario deben incluir medios que evitan el fraude y permitan verificar los mismos, tales como códigos de barras encriptados, uso de huella digital para verificar la identidad de los comparecientes y cualesquiera otra que los avances tecnológicos permitan.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**ARTÍCULO 47.** Los actos o contratos que deban registrarse y sean autorizados por Notario pueden anunciarse electrónicamente a registro. El anuncio electrónico debe inscribirse como anotación preventiva hasta sesenta (60) días calendario mientras se produce la anotación definitiva.

**ARTÍCULO 48.** Quienes administran la base de datos de protocolos llevados en forma electrónica pueden generar formatos electrónicos para la autorización de los Instrumentos Públicos más comunes sujetos a registro. Los mismos serán de uso voluntario.

Las tasas, impuestos o derechos derivados de la autorización o certificación de actos, contratos o documentos por Notario pueden cancelarse electrónicamente, mediante acreditación en cuenta que se señale al efecto u otro medio electrónico de pago que se determine.

### **SECCIÓN OCTAVA**

#### **LA CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS**

**ARTÍCULO 49.** En la Contraloría del Notariado deben depositarse:

1. Los protocolos de los Notarios actuantes;
2. Los protocolos y las fotocopias autorizadas de éstos que se hallen en poder de los Notarios que fallezcan;
3. Los de los Notarios declarados judicialmente en interdicción civil;
4. Los de los Notarios que se ausenten de la República con el propósito de domiciliarse fuera de ella;
5. Los de los Notarios que la Corte Suprema de Justicia suspenda en el ejercicio de sus funciones o les cancele el Exequátur; y,

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

6. Los de los Jueces Paz, de los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en el exterior, que serán remitidos a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al año de la actuación notarial.

**ARTÍCULO 50.** En la Contraloría del Notariado también deben depositarse, **provisionalmente** los protocolos de:

1. Los Notarios que hayan sido condenados por la comisión de delitos dolosos cuya pena exceda de cinco (5) años; y,
2. Los Notarios que desempeñen función pública que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo.

Al cesar la causa que motiva el depósito provisional, los Notarios deben recuperar los protocolos o en su caso las fotocopias autorizadas de los protocolos, acreditando aquel extremo ante la Corte Suprema la que, si procediere, hará la devolución y **levantará el acta correspondiente**.

**ARTÍCULO 51.** Están obligados a enviar los protocolos y/o las fotocopias de los protocolos a la Contraloría del Notariado:

1. Los herederos o representantes legítimos de los Notarios que fallecieren;
2. Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, a menos de urgencia imprevista, hacer la remisión a más tardar quince (15) días antes de su partida y;
3. Los Notarios a quienes se decreta la suspensión e inhabilitación, dentro de los diez (10) días inmediatos a la fecha de haber quedado firme la resolución correspondiente.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## **SECCIÓN NOVENA**

### **PÉRDIDA, EXTRAVÍO, INUTILIZACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO**

**ARTÍCULO 52.** Cuando se pierda o inutilice en todo o en parte un protocolo o en su caso las fotocopias autorizadas del protocolo, el Notario dará cuenta inmediatamente a la Contraloría del Notariado para que instruya averiguación sobre el paradero o causa de la inutilización, así también respecto de la culpa que haya tenido el Notario y la responsabilidad de terceras personas.

Los Jueces de Paz letrados tienen las mismas obligaciones e iguales responsabilidades que los Notarios en la guarda o conservación de los protocolos. Los Jueces de Paz, Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en el extranjero, al ser cesanteados en sus cargos, entregarán por inventario a sus sucesores el protocolo en que estén actuando.

El Reglamento Especial que emita la Corte Suprema de Justicia determinará el procedimiento y demás aspectos relacionados con la pérdida, extravío, inutilización y reposición del protocolo.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA COMPETENCIA NOTARIAL EN ACTOS NO CONTENCIOSOS**

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 53.** Los actos no contenciosos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y en otras leyes, pueden ser conocidos, tramitados y resueltos

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

por los Notarios cuando medie consentimiento expreso y unánime de los interesados.

Los interesados pueden elegir libremente el trámite notarial o el judicial según lo estimen conveniente.

Escogida una vía no puede abandonarse para acudir a la otra, tampoco pueden emplearse simultánea o sucesivamente.

Es prohibido al Notario intervenir en asuntos no contenciosos cuando haya participado en los mismos como Abogado o haya participado en la autorización del acto o contrato de que se trate.

**ARTÍCULO 54.** Todo trámite debe iniciarse a instancia de parte interesada o por sus representantes o apoderados legales.

El mismo debe consignar la suma, designación del Notario, el nombre del o los solicitantes o sus representantes o apoderados con sus generales de ley, motivo de la solicitud, el derecho que le asiste, el fundamento legal, la petición, lugar y fecha y suscripción de la misma.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### **ACTUACIÓN NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS**

**ARTÍCULO 55.** El Notario debe formar un expediente con las actuaciones de todo asunto no contencioso que se someta a **su conocimiento y decisión**. Asimismo debe hacer constar en Instrumento su resolución final, **y el testimonio que se extiende** al interesado tendrá el mismo valor que las certificaciones de las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de la misma naturaleza.



## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**ARTÍCULO 56.** La actuación notarial en los asuntos no contenciosos están sujetos a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, la presente Ley y demás leyes del país.

En esta clase de asuntos el Notario **no** puede expedir copias parciales, o transcribir de él solamente una parte, cuando la parte omitida **afecte a terceros.**

El incumplimiento de esta disposición vicia de nulidad el testimonio y además, acarrea responsabilidad para el Notario que la infrinja.

**ARTÍCULO 57.** En los casos en que específicamente lo disponga la Ley, es obligatorio oír al Ministerio Público antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. Dicha opinión deberá verterla dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

**ARTÍCULO 58.** Los Notarios por medio de oficio pueden requerir de la autoridad competente la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes. Cuando injustificadamente no le fuere proporcionada la colaboración, después de haber sido requerida por dos (2) veces, transcurridos tres (3) días, pueden los Notarios acudir ante el Juez competente quien apremiará al requerido a prestar la colaboración solicitada, sin perjuicio de su responsabilidad de conformidad con la Ley.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS**

**ARTÍCULO 59.** Los asuntos no contenciosos que pueden conocer los Notarios, además de los previstos en otras leyes, son los siguientes:

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

- 1) Rectificación de inscripciones en el Registro Civil;
- 2) Patrimonio familiar;
- 3) Habilitación para comparecer en juicio;
- 4) Emancipaciónn voluntaria;
- 5) Habilitación de edad;
- 6) Información ad-perpetuam;
- 7) Divorcio por mutuo consentimiento;
- 8) Inventarios solemnes;
- 9) La separación de hecho;
- 10) Conciliación y arbitraje;
- 11) Ejecución de garantías; (Derogado)
- 12) Autorización para contraer segundas y ulteriores nupcias;
- 13) Autorización para enajenar bienes de menores;
- 14) Deslinde y amojonamiento; (Es Proceso Abreviado)
- 15) Permisos de operación de comerciantes y autorización de sus libros; (Excluido)
- 16) Celebración de matrimonios;
- 17) Calificación de edad;
- 18) Cesación de comunidad; y,
- 19) Partición de bienes.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**El Capítulo siguiente está excluido de la intervención notarial por sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia**

## **CAPÍTULO V**

### **EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

##### **REGLAS GENERALES**

**ARTÍCULO 60.** Las partes **pueden acordar en los contratos** someterse al **procedimiento de ejecución de garantías** prendarias e hipotecarias ante Notario, en cuyo caso, debe establecerse el precio base del inmueble dado en garantía y la forma del requerimiento, observándose el procedimiento establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 61.** Cuando se constate que la obligación consta en título ejecutivo y es actualmente exigible, el Notario debe requerir al deudor para que cumpla con la obligación contraída en el término de veinticuatro (24) horas. En el mismo acto del requerimiento debe notificársele:

1. La obligación pendiente y el monto de la misma;
2. El nombre del titular, el lugar donde pueda pagarse o el nombre del establecimiento bancario y número de cuenta bancaria en la que puede consignar el valor;
3. El día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la venta en pública subasta del bien dado en garantía conforme al precio base establecido en el contrato o pacto posterior, lo cual se efectuará dentro del término de tres (3) días previa publicación de **un aviso** en **uno** de los diarios de mayor circulación del país; y,

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

4. La expresión de ante quien debe efectuarse el pago o consignación, que puede hacerse en cualquier tiempo antes del plazo señalado para el evento.

**ARTÍCULO 62.** Cuando esté autorizado el empleo de una dirección física para practicar requerimientos y notificaciones para la venta por el acreedor o la venta extrajudicial por Notario y no se encuentren en esa dirección la persona o personas a las que se deba dirigir, del requerimiento o la notificación debe fijarse una copia en la entrada del lugar debiendo también entregársele copia a cualquier persona que allí se encuentre y a dos (2) de los vecinos del lugar quienes actuarán como testigos del acto. Además, puede realizarse una filmación en video de estas actuaciones.

**ARTÍCULO 63.** El acta donde conste el requerimiento o notificación por Notario debe inscribirse **en el registro público en el mismo asiento en el que se haya inscrito la garantía.**

**ARTÍCULO 64.** El registro de la notificación o requerimiento como anotación en el asiento donde se encuentre inscrito el bien o el acto o contrato tendrán el mismo valor de los embargos decretados judicialmente.

**ARTÍCULO 65.** La venta debe hacerse en pública subasta a favor de quien ofrezca el mejor precio.

El acreedor puede participar en la subasta ofertando el valor de su crédito o un monto superior.

En caso de que nadie participe en la subasta se adjudicará el bien a favor del acreedor sin necesidad de que éste oferte su crédito. En los casos en que el valor del bien rematado no cubra el pago total de la obligación quedará a salvo el derecho del acreedor de perseguir otros bienes del deudor, debiendo constar en el acta correspondiente.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

De todo lo actuado debe levantarse el acta correspondiente. Esta acta servirá de título traslativo del dominio sobre la garantía, debiendo inscribirse la misma.

**ARTÍCULO 66.** Las normas para determinar la prioridad y prelación de derechos de los acreedores sobre las garantías serán determinadas por la legislación de derecho privado que corresponda.

**ARTÍCULO 67.** Cuando existan otros acreedores garantizados por los bienes que se ejecutarán, el acreedor interesado en su ejecución debe notificarles a los otros acreedores.

**ARTÍCULO 68.** Cuando estos otros acreedores hayan autorizado el empleo de una dirección física para practicar requerimientos y notificaciones, el acreedor interesado puede notificarles en esa dirección.

Si no se encontraren en la misma, debe fijarse una copia de la notificación en la entrada del lugar, debiendo también entregársele copia a cualquier persona que allí se encuentre y a dos (2) de los vecinos del lugar quienes servirán de testigos de este acto.

Esta notificación debe inscribirse en el registro público donde se encuentre inscrito el bien dado en garantía.

**ARTÍCULO 69.** Cuando existan varios acreedores éstos pueden ponerse de acuerdo sobre la forma en que distribuirán los resultados de la venta por acreedor o de la venta extrajudicial por Notario.

**ARTÍCULO 70.** Cuando no se pueda notificar a los otros acreedores que tengan derechos sobre la misma garantía o éstos no lleguen a un acuerdo después de ser notificados, debe solicitarse autorización especial del juez del domicilio donde se encuentren los bienes para seguir adelante con el proceso de ejecución.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Para el otorgamiento de esta autorización el juez puede solicitar que se rinda caución para garantizar los derechos de los otros acreedores.

Esta notificación debe inscribirse en el registro público.

**ARTÍCULO 71.** El Notario ante quien se hubiese constituido una garantía no puede participar en la ejecución de la misma.

**El siguiente capítulo está derogado en atención al Decreto 77-2006 de fecha 25 de julio del 2006**

### **CAPÍTULO VI**

#### **DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE DERECHO NOTARIAL**

**ARTÍCULO 72.** Créase el Instituto Hondureño de Derecho Notarial como una institución de derecho público, sin fines de lucro, para realizar las finalidades y objetivos que en esta Ley se establecen, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central y que para los efectos de esta Ley se denominará: "EL INHDEN".

**ARTÍCULO 73.** Constituye patrimonio del INHDEN:

1. Los ingresos que produzcan los Certificados de Autenticidad, matrimonio y cualquier otro que emita el INHDEN;
2. Las herencias, legados y donaciones que se hagan a su favor;
3. Los ingresos por cuotas ordinarias y extraordinarias que apruebe la Asamblea General;
4. Los ingresos por cuota de inscripción que pague el afiliado por una sola vez;
5. Los ingresos provenientes del timbre que apruebe el INHDEN; y,
6. Cualquier otro ingreso que se establezca por la Asamblea General.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## CAPÍTULO VII

### DE LA CONTRALORÍA DEL NOTARIADO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DISPOCIONES GENERALES

**ARTÍCULO 74.** Créase la Contraloría del Notariado como un órgano ejecutivo dependiente de la Corte Suprema de Justicia, la que debe ejercer las funciones de orientación, dirección, inspección y vigilancia del ejercicio de la función Notarial.

**ARTÍCULO 75.** La Contraloría del Notariado está integrada por tres (3) miembros nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Actuará como Director el que designe la misma Corte, Durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser nombrados por un período igual.

En el Reglamento respectivo se establece la organización interna y funcionamiento de las distintas oficinas o dependencias de la Contraloría, en concordancia con su cometido de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 76.** Para ser miembro de la Contraloría se requiere:

1. Ser Notario en el ejercicio de sus funciones;
2. Ser mayor de cuarenta (40) años de edad, de reconocida honorabilidad, solvencia moral y prestigio profesional;
3. No haber sido sancionado por delito doloso cuya pena exceda de cinco (5) años;
4. Tener una experiencia profesional en el ejercicio del notariado por lo menos de diez (10) años;
5. Ser miembro activo del INHDEN y estar al día en el pago de sus cuotas; y,

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

6. No tener parentesco entre si, ni con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**ARTÍCULO 77.** La Contraloría del Notariado tiene las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la labor de supervisión, control o vigilancia en cuanto al correcto ejercicio de la función notarial, así como de todos los espachos u oficinas notariales;
2. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento;
3. Organizar una base de datos de todos los Notarios autorizados, de sus respectivas firmas y sellos, así como de sus direcciones;
4. Llevar el registro detallado de todos los instrumentos autorizados por el Notario. En su caso puede recurrirse a la microfilmación o bien llevarse por medios electrónicos;
5. Practicar inspecciones a los protocolos de los Notarios, informando a la Corte Suprema de Justicia de los resultados de dichas inspecciones, para los efectos de aplicar las sanciones que correspondan;
6. Velar porque los Notarios mantengan una conducta ajustada a la Ley y a las normas de la ética, moralidad y profesionalismo en todas sus actuaciones;
7. Conocer de oficio o a petición de parte, acerca de las denuncias formuladas en contra de los Notarios, con relación al anormal desempeño de la función notarial;
8. Ejecutar las sanciones impuestas por la Corte Suprema de Justicia previstas en el presente Código, observando el principio de la legítima defensa;
9. Someter a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación el proyecto de Reglamento que deba emitirse para el funcionamiento de la Contraloría del Notariado; y,
10. Las demás que se le señalen en esta Ley.

**ARTÍCULO 78.** Los miembros de la Contraloría del Notariado debe desempeñar su cargo a tiempo completo y no pueden dedicarse al ejercicio de la



# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

abogacía y el notariado, ni desempeñar otro cargo en la administración pública, excepto la docencia.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 79.** Dependiendo de la gravedad de la infracción se aplica a los Notarios las sanciones siguientes:

1. Amonestación privada;
2. Suspensión; y,
3. Cancelación del Exequátur.

La amonestación privada se debe imponer en el caso de faltas leves; la suspensión cuando se produzcan faltas graves y la cancelación del Exequátur en el caso de faltas muy graves.

**ARTÍCULO 80.** Son faltas leves:

1. El irrespeto manifiesto y público del Notario con sus colegas o con los particulares;
2. La mora en el pago de las contribuciones de cualquier clase establecida en la Ley y los Reglamentos; y,
3. El incumplimiento por primera vez de las disposiciones, instrucciones y circulares emanadas por la Contraloría del Notariado.

**ARTÍCULO 81.** Son faltas graves:

1. El cumplimiento por segunda o más veces de las disposiciones, instrucciones y circulares de la Contraloría del Notariado;
2. La desobediencia a las Autoridades Notariales y la falta de respeto a las mismas, realizada de modo ostensible de palabra por escrito o de obras;

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

3. El ejercicio no personal de la profesión y el acaparamiento de asuntos por medios reprobables;
4. La utilización de procedimientos contrarios a la buena fe en la contratación de personal con manifiesta deslealtad con respecto a otros Notarios;
5. La desconsideración reiterada con los compañeros, con los particulares que soliciten sus servicios o en el trato con sus propios empleados; y,
6. La negligencia o morosidad reiterada en la prestación de las funciones requeridas.

### **ARTÍCULO 82.** Son faltas muy graves:

1. La reincidencia de falta grave;
2. La negativa reiterada e injustificada a la prestación de las funciones requeridas;
3. La competencia ilícita reiterada en cualquiera de sus formas, así como la conducta abusiva y reiterada en la formulación y percepción de honorarios;
4. La conducta que de lugar al desmerecimiento en el concepto público;
5. En general, el incumplimiento reiterado de deberes legales, reglamentarios o mutualistas con grave menoscabo de la función notarial y perjuicio para terceros; y,
6. Cuando el Notario haya sido condenado en sentencia firme por la comisión de un delito o en causa civil al pago de daños y perjuicios causados a terceros con motivo o en ocasión del ejercicio de la función notarial.

**ARTÍCULO 83.** Las sanciones prescritas en la presente Ley se deben imponer a los Notarios, de oficio o a instancia de parte, por la Corte Suprema de Justicia. La Contraloría del Notariado debe instruir las primeras diligencias gozando el indiciado de las garantías del debido proceso, cuyo procedimiento se establece en el Reglamento.

La Contraloría del Notariado debe llevar un registro de los Notarios a quienes se les hubiere suspendido o cancelado el Exequátur.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 84.** Para salvaguardar la correcta implementación del presente Código, por esta única vez, se prorroga el período de gobierno de la actual Junta Directiva del Instituto Hondureño de Derecho Notarial hasta el 30 de abril de 2008. (DEROGADO)

**ARTÍCULO 85.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, los Notarios enviarán a la Corte Suprema de Justicia copias de las escrituras públicas contenidas en su protocolo del o los años anteriores exentos del pago de toda multa o sanción.

**ARTÍCULO 86.** La Corte Suprema de Justicia dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley debe emitir el Reglamento de ésta.

Todos los expedientes relacionados con la función notarial que se encuentren en trámite ante la Corte Suprema de Justicia se sustanciarán de conformidad a la Ley existente.

COMENTARIO: A LA FECHA NO EXISTE Reglamento alguno de este Código.-

**ARTÍCULO 87.** El Colegio de Abogado de Honduras, a partir de la vigencia de la presente Ley, debe transferir la existencia de los Certificados de Autenticidad al INHDEN, hasta que se agote la existencia de los ya emitidos. En lo sucesivo dichos certificados serán emitidos y administrados por éste.

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 88.** Se reconoce la autorización de los actos y contratos sometidos al conocimiento del Notario por medios electrónicos, para lo cual se emitirán los respectivos certificados.

Esta autorización debe otorgarse por la Contraloría del Notariado para aquellos Notarios que tuvieren la capacidad financiera y técnica instalada.

**ARTÍCULO 89.** Cuando un Notario autorice un instrumento referente a un acto, contrato o negocio jurídico sujeto a condiciones previamente determinadas por uno de los contratantes, tiene la obligación de instruir suficientemente a la parte que deba aceptar dichas condiciones, acerca de la naturaleza, alcances y efectos legales previsibles del asunto, de manera que al prestar el consentimiento esté plenamente enterado de su significado y consecuencias.

**ARTÍCULO 90.** En el registro de los Notarios que lleva la Corte Suprema de Justicia debe conservarse el mismo orden numérico para las inscripciones que se hagan de los Notarios a partir de la vigencia de este Código. No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia puede establecer un nuevo orden de Registro de Notarios para su actualización y control.

**ARTÍCULO 91.** Las personas no autorizadas para ejercer el notariado no pueden ofrecer bajo ningún concepto servicios notariales.

**ARTÍCULO 92.** **Corresponde únicamente a los interesados designar el Notario cuando tengan que cubrir los honorarios de la actuación notarial. Ninguna persona natural o jurídica puede establecer exclusividad de Notarios ni tarifas especiales de honorarios.**

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

La persona natural o jurídica que infrinja esta disposición debe pagar al Estado una multa equivalente a diez (10) veces el valor de los honorarios pagados. La Contraloría del Notariado es la encargada de vigilar el cumplimiento de este precepto.

**ARTÍCULO 93.** Queda derogada la Ley de Notariado, contenida en el Decreto No. 162, emitido por el Congreso Nacional el 26 de marzo de 1930, sus reformas; las disposiciones contenidas en la Ley del Colegio de Abogados de Honduras que se refieran a los Notarios, los artículos 5 numeral 6), 112 al 122 inclusive de la Ley de Propiedad, contenida en el Decreto No.82-2004 emitido por el Congreso Nacional el 28 de mayo de 2004.

**ARTÍCULO 94.** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

### EL PAPEL ESPECIAL NOTARIAL

Mediante Acuerdo adoptado por la Corte Suprema de Justicia, publicado en El Diario Oficial La Gaceta número 32,667, se emitió el REGLAMENTO PARA LA EMISION, ADMINISTRACION, DISTRIBUCION Y USO DEL PAPEL ESPECIAL NOTARIAL a partir del 1º de Enero del año 2012, la Corte, a fin de uniformar los protocolo tanto exterior como interiormente, y de esta manera terminar mediante controles efectivos la mala praxis que ofende no solamente a los buenos notarios, sino que también a toda la institución notarial.

Paralelamente, la Contraloría del Notario, como órgano ejecutivo dependiente de la Corte Suprema de Justicia, encargada de ejercer las funciones de orientación, dirección, inspección y vigilancia del ejercicio de la función notarial, implemento un Instructivo técnico jurídico que el notario de observar y aplicar al autorizar los actos y contratos y Disposiciones entre vivos y por causa de muerte, asuntos No Contenciosos, en el Código del Notariado y en otras leyes sometidas voluntariamente al conocimiento y Decisión de

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

la Función Notarial. – De ambos documentos se adjunta una copia para su conocimiento y estudio.

Si bien es cierto se espera que la puesta en vigencia de este papel especial notarial pondrá fin a aquellas practicadas viciadas de algunos notarios que han en un solo día falsamente han cartulado en diferente lugres del país prestando o alquilando el protocolo con varias colas, o que no cumplen con la obligación de enviarlo a la Contraloría del Notario dentro de los tres meses siguientes al año anterior, no es menos cierto que el costo unitario de este papel vendrá a encarecer los costos a los usuarios, debido a que un simple hoja de cualquier papel, sea para matriz o para testimonio, tiene un valor de Lps. 20.00, cuando el antiguo papel sellado costaba un pliego entero únicamente Lps. 10.00

Podemos decir a favor del nuevo papel notarial, que ha sido un gran avance la supresión de las líneas o rayas que aparecían en el anverso y reverso de cada plana; sin embargo no nos parece correcto se hayan eliminado los márgenes derecho, izquierdo, superior e inferior, los cuales ahora son ahora son imaginarios, no obstante el Decreto en cuestión en su artículo 15 expresa que estos márgenes son de 3 cms a la izquierda y a la derecha; y de 10 cms en el margen superior y de 1.5 cms en el inferior.

Lo que si se mantiene igual es el espacio interlineal entre sus 25 líneas a doble espacio.

El papel sellado recién derogado de los últimos tiempos carecía de fecha de emisión, no así el de las décadas anteriores al 2003 que si indicada en su margen inferior izquierdo la fecha en que cada pliego entraba en circulación.

Tanto la escritura matriz como la copia a que tienen derecho a obtener por primera vez los otorgantes y todas las personas a cuyo favor resulte en la Escritura en la que se crea o reconoce algún derecho, sea directa o indirectamente o por acto posterior, se redactaban en papel sellado único, otrora conocido como de Primera Clase.-

El nuevo Papel Especial Notarial emitido es de dos tipos o clases.

De acuerdo al artículo 8 del Reglamento, el papel color verde servirá para redactar la matriz de la escritura; y el otro, o sea el anaranjado, se utilizará para la expedición de los testimonios o copias y la formación de los expedientes que los notarios deban autorizar en los asuntos No Contenciosos determinados en el artículo 59 de Código del

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Notariado u otras leyes y los que utilice el Colegio de Abogados para la impresión de los Certificados de Autenticidad, como lo indica el artículo 59 del indicado Reglamento.

Y estimamos acertaba la supresión de las expresadas líneas puesto que ello provocaba algunos problemas al momento de imprimir con los nuevos medios técnicos existentes, es decir las impresoras que se utilizan en el sistema informático.

En cuanto a las disposiciones relativas a las notas de apertura, cierre del Protocolo, el Reglamento no dice nada al respecto tal como lo contempla el párrafo final del artículo 38 del Código del Notariado; sin embargo el numeral primero del instructivo emitido por la Contraloría del Notariado manda observar y aplicar que tanto la nota de apertura como la de cierre deben ser redactadas en la hoja respectiva, debiéndose "agregar" otro folio que se dejara en blanco para de esta manera formar el pliego individual, cuando ya no existe el pliego entero.– No le encontramos sentido lógico alguno a esta disposición

En opinión de la Contraloría del Notariado, el nuevo papel especial de seguridad se utilizará para redactar los instrumentos públicos como a las actas incorporadas al protocolo; pero aquellas actas como lo son las de Cancelación de Hipoteca o de alguna garantía, deben redactarse en papel anaranjado.

Ni el Reglamento ni el Instructivo previeron esta situación.

### EL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO EN SEDE NOTARIAL

***"Es Alcalde Municipal competente para autorizar el matrimonio, el del domicilio o residencia de los contrayentes, o cualquiera de ellos, a elección de los mismos.***

***Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación." (Artículo 127 del Código Civil.)***

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Con la entrada en vigencia del Código de Familia, (Artículo 23) contenido en Decreto Legislativo No. 76-84 del 11 de Mayo de 1984, a partir del 17 de Agosto del año 1985 se establece que: "El matrimonio debe autorizarse por el Alcalde Municipal, el Presidente de la Alcaldía Municipal del Distrito Central o el concejal que haga sus veces

***"Los Notarios quedan autorizados para celebrar matrimonios en todo el país."***

En igual sentido se expresa el artículo 59 numeral 16) del Código del Notariado.

El Código Civil del 1906 no nos definía lo que era el matrimonio, ya que el Título V DEL MATRIMONIO, Capítulo I De los Esponsales, en su artículo 94 únicamente expresaba que: "La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún Tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por la indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado".

Por su parte el artículo 138 del citado cuerpo de leyes asimila al matrimonio a un contrato cuando expresaba: "El matrimonio contraído en el extranjero por dos hondureños o por un hondureño y un extranjero, será válido en Honduras siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto, para regular la forma externa de aquel contrato y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo a las leyes extranjeras."

Tampoco el Código de Familia de 1984 nos define

lo que se entiende por aquél, ya que únicamente se refiere, entre otros casos, a: reconocer su existencia (Art. 4), la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges (Art. 14), la aptitud (Art. 16) y las prohibiciones para contraerlo (Arts. 19, 20 y 21); las diligencias preliminares y su celebración (Arts. del 23 al 39), y finalmente de los deberes y derechos que nacen del mismo (Arts. 40 al 44)

Etimológicamente la expresión matrimonio proviene del latín "***matrimonium***", sinónimo de alianza, casamiento, enlace, himeneo, unión; sacramento que establece dicha unión desde el punto de vista religioso.

Sin embargo, podemos afirmar que el ***Matrimonio*** es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia.

No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

Son caracteres del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados: a) constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia



## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere, y b) resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: la boda. Este acto se haya regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.

Hay en la disciplina del matrimonio, muy influida por el aporte del cristianismo a la cultura jurídica, un doble aspecto: el de la celebración como acto (intercambio de consentimientos en forma legal) por causa del cual nace el estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

El modelo actual de matrimonio, en el cual el vínculo procede de un acuerdo de voluntades, no puede disolverse sin causa legal establecida por vía judicial (divorcio contencioso), o bien mediante el acuerdo de los cónyuges (divorcio por mutuo consentimiento), sin excluir desde luego la acción de nulidad.-.

El matrimonio requiere aptitud nupcial absoluta y relativa, cada contrayente debe ser apto para casarse y debe poder casarse con la otra parte. En el primer aspecto exige ser mayor de edad y tener libertad para casarse. La exigencia de edad puede dispensarse a quienes tengan edad núbil, que en Honduras se establece en los 16 años en la mujer y 18 en el varón. En el segundo aspecto es impedimento u obstáculo la existencia de un vínculo matrimonial anterior vigente, así como la existencia de un próximo parentesco entre los contrayentes. Estos impedimentos son coincidentes en la práctica en todos los sistemas matrimoniales, si bien en cada uno de éstos podemos encontrar impedimentos especiales que responden a los fines de la sociedad civil o religiosa en que se enmarcan.

A fin de acreditar que reúnen las condiciones para el matrimonio, los contrayentes deben instar ante la autoridad competente (Alcalde Municipal o Notario), la formación del expediente que proceda, en el curso del cual se manifiesta verbalmente o por escrito su intención de casarse.

El matrimonio civil se autoriza por el funcionario respectivo del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o por el Notario elegido en presencia de dos testigos mayores de edad.

En la formación del expediente matrimonial los parientes de los contrayentes son hábiles para testificar en esta materia como lo prescribe el artículo 39 numeral 4 del Código de Familia. De igual manera en los instrumento de autorización del matrimonio es permitido

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

que actúen como testigos parientes del Notario y los contrayentes, como lo establece el artículo 18 numeral 2) del Código del Notariado.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Dicha manifestación puede hacerse por medio de un mandatario especial, que deberá ser del mismo sexo que el mandante (matrimonio 'por poder') pero siempre que el poder se otorgue para contraer con persona concreta, de modo que el representante se limita a ser portavoz de una voluntad ajena plenamente formada.

De acuerdo al artículo 33 del Código de Familia, el matrimonio contraído por mandatario especial exige que éste deberá ser del mismo sexo que el mandante, y estar autorizado en Escritura Pública como lo manda el artículo 1575 numeral 5º Del Código Civil, o por el documento que corresponda según la ley de país donde se haya otorgado, debidamente autenticado y traducido, que exprese el nombre y generales de la persona con quien haya de celebrarse el matrimonio, pero siempre habrá de concurrir personalmente el otro contrayente al acto del matrimonio.

Si antes de celebrarse el matrimonio el notario es notificado en forma autentica de la revocación del poder en la forma que lo establecen los artículos 1912 y 1913 del Código Civil, el matrimonio no podrá llevarse a efecto.

Se considera nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, expresión con la que se alude al matrimonio simulado por acuerdo de ambas partes: por ejemplo, para adquirir la nacionalidad por concesión o un derecho arrendatario, o para rebajar el impuesto sucesorio. También son nulos los matrimonios que se celebren entre personas para las que existe impedimento no dispensable. En julio de 2002 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el derecho de las personas transexuales a casarse según su identidad sexual después de la operación.

Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, sin embargo para el pleno reconocimiento de los mismos (efecto erga omne) será necesaria su inscripción en el Registro Nacional de las Personas, independientemente de quien sea el funcionario autorizante.

Debemos sujetarnos en principio a lo que establece el artículo 24 del Código de Familia, es decir, presentar solicitud verbal o escrita ante el funcionario competente del domicilio de cualquiera de los contrayentes expresando sus datos personales y su domicilio

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

durante los dos (2) últimos años, así como la declaración expresa de no estar casados ni tener unión de hecho formalizada con tercera persona.

Como paso seguir, el funcionario competente o el Notario deberán dictar las providencias necesarias para comprobar la veracidad de las circunstancias expresadas por los interesados como lo ordena el precitado artículo.

En caso de menores de edad (16 y 18 años) será menester la autorización de los padres o representantes legítimos, que podrá ser otorgada en el mismo acto de la solicitud o bien mediante escrito autenticado por Notario, que deberá anexarse al expediente al igual que los demás documentos exigidos por la ley, tales como Certificaciones de Actas de Nacimiento, original y fotocopias de Tarjetas de Identidad en su caso, Certificados Médicos prenupciales, salvo el caso de excepción contenido en el párrafo segundo del artículo 28 del Código de Familia.

Una vez acreditada la capacidad de los contrayentes y cumplidos en su caso los requisitos exigidos, el Notario señalará si lo solicitan los contrayentes, el día y hora para la celebración del matrimonio.

Importante destacar que todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio como lo expresa el artículo 32 del Código de Familia; y que las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al mismo se extenderán en papel simple. Sin embargo, en la práctica notarial hondureña consideramos que el testimonio, es decir, la primera copia o traslado literal y auténtico de la escritura matriz que tienen derecho a obtener los otorgantes, debe extenderse en el nuevo papel especial emitido en apego a lo que establece el artículo 29 del Código del Notariado, salvo el caso de excepción que este artículo ya prevé.

Recordemos que el Código de Familia es vigente a partir del 17 de Agosto del año 1985, pero el Código del Notariado lo es desde el día 17 de Enero del año 2005, es decir más reciente, por lo que la disposición del artículo 32 del Código de Familia que comentamos queda derogada, e inclusive desde mucho antes, con ocasión de la vigencia de lo que establece el artículo 5 párrafo primero del Decreto Número 115-93 del 20 de Julio de 1993, que contiene la Ley de Simplificación Administrativa.

Finalmente creemos que el matrimonio perfectamente se puede celebrar ante Notario en el extranjero, siempre que el acto o contrato haya de surtir efecto en Honduras independientemente de la nacionalidad de los otorgantes o contrayentes, como ya lo contempla el artículo 4 del Código del Notariado.

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

A continuación reproducimos unos formularios de la Solicitud de Matrimonio; del Acta Levantada del Matrimonio civil en sede Notarial, y del Certificado o Constancia Matrimonial, esta última requerida para efectos de contraer matrimonio ante el ministro de cualquier culto religioso, como lo indica el artículo 13 el Código de Familia. .

### **SE SOLICITA LA AUTORIZACION DE MATRIMONIO CIVIL. ACOMPAÑAMOS**

#### **DOCUMENTOS.**

Notaría del Abogado Oswaldo Navarro O.

Nosotros:....., mayor de edad, soltero, Médico y Cirujano, de nacionalidad hondureña y de este domicilio, nacido en esta ciudad el día 14 de Abril de 1973, contando por consiguiente con treinta y dos años de edad cumplidos, hijo de los señores..... y ..... , hondureños y de este vecindario; y,..... , mayor de edad, soltera, Médico y Cirujano, de nacionalidad hondureña y de este domicilio, nacida en el municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle el día 8 de Mayo de 1976, contando con veintinueve años de edad, hija de los señores..... y ..... , ambos de nacionalidad hondureña, y del domicilio de La Ceiba, Departamento de Atlántida el primero, y de San Lorenzo, Departamento de Valle, la segunda; comparecemos ante Usted con el debido respeto a solicitar nos sea autorizado el matrimonio civil que hemos decidido contraer, en virtud de ser ambos de estado civil solteros y no tener Unión de Hecho formalizada con persona alguna .

Para acreditar los extremos antes indicados ofrecemos la declaración de los testigos.....,.....de nacionalidad hondureña; y, ....., de nacionalidad nicaragüense, y

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

residente legal en Honduras; ambos mayores de edad, casados, Licenciados en Ciencias Económicas y de este vecindario, quienes declararán de conformidad a los capítulos del siguiente interrogatorio:

1.- Sobre Generales de Ley.

2.- Diga el testigo ser cierto como así lo es que le consta personalmente que los señores.....y....., a quienes conoce personalmente, son personas de estado civil soltero, que no tienen unión de hecho formalizada con persona alguna y por consiguiente tienen la libertad de estado y aptitud legal para contraer matrimonio.

Por lo antes expuesto PEDIMOS: Admitir el presente escrito con la documentación respectiva, ordenar las diligencias investigativas correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los extremos indicados, y en definitiva dictar resolución por la cual sea autorizado el matrimonio Civil proyectado.

Fundamos esta petición en los artículos 11, 16, 23, 24, 29, 32, 39 y demás aplicables del Código de Familia.

Tegucigalpa, D. C., 11 de Enero del año 2012

f) Contrayente

f) Contrayente

PRESENTADO EN LA MISMA FECHA SIENDO LAS ONCE DE LA MAÑANA, JUNTAMENTE  
CON UN ACUERDO No..... DE DISPENSA DE PUBLICACION DE EDICTOS

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

MATRIMONIALES; UN RECIBO DE PAGO DE INGRESOS CORRIENTES POR LPS. 10.00;  
UN RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIOS MATRIMONIALES EXTENDIDO  
POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL POR VALOR DE LPS. 500.00;  
DOS CONSTANCIA DE SALUD; DOS CERTIFICACIONES DE ACTA DE NACIMIENTO Y DOS  
FOTOCOPIAS DE TARJETAS  
  
DE IDENTIDAD.

Sello y firma del Notario

NOTARIA DEL ABOGADO OSWALDO NAVARRO O., Tegucigalpa, Distrito Central, doce de  
Enero del año dos mil doce.

Por presentada la solicitud que antecede con los documentos que se acompañan; Previo  
a resolver lo solicitado y a fin de acreditar las circunstancias expresadas por los  
interesados, recíbase la declaración testifical ofrecida. Artículo 24 del Código de Familia.  
CUMPLASE.

Sello y Firma del Notario

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

En la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los doce días del mes de Enero del año dos mil doce, presente en esta Notaría el señor....., mayor de edad, casado, Licenciado en Economía, hondureño y de este vecindario, portador de la Tarjeta de Identidad número....., quien advertido de las penas de falso testimonio en materia civil y examinado de conformidad al interrogatorio propuesto, Al capítulo Primero, dijo que no le comprende las generales de ley. Al capítulo segundo, que es cierto su contenido. Leída que le fue su declaración, la ratifica y firma para constancia.

Firma del testigo

Sello y firma del Notario

Seguidamente y presente en esta Notaría la testigo....., mayor de edad, casada, Médico y Cirujano, de nacionalidad nicaragüense y de este vecindario, portadora del carnet de Identificación de Extranjeros número....., quien advertida de las penas de falso testimonio en materia civil y examinada al tenor del interrogatorio propuesto, al capítulo primero dijo, que no le comprenden las generales de ley.- Al capítulo segundo que es cierto su contenido. Leída que le fue su declaración, la rarifica y firma para constancia.

Firma del testigo

**LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS  
SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO**

Sello y firma del Notario

NOTARIA DEL ABOGADO OSWALDO NAVARRO O., Tegucigalpa, Distrito Central, trece de Enero del año dos mil doce.

Habiéndose acreditado la capacidad de los contrayentes y cumplido con los requisitos legales correspondientes, APRUEBESE la solicitud de matrimonio de mérito presentada ante esta Notaría por los señores.....y ....., en consecuencia señalase audiencia para el día SABADO CATORCE DE Enero DEL CORRIENTE AÑO A LAS 4:00 p.m., a efecto de autorizar la celebración del matrimonio Civil indicado, el que tendrá verificativo en esta sede Notarial.- Artículo 29 del Código de Familia. NOTIFIQUESE.

Sello y firma el Notario

En la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los trece días del mes de Enero del año dos mil doce, siendo las once de la mañana fueron notificados personalmente del auto que antecede los solicitantes:.....y....., quienes entendidos y conformes firmaron para constancia.

f)

f)



## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

Sello y firma del Notario

NOTARIA DEL ABOGADO OSWALDO NAVARRO O.- Tegucigalpa, Distrito Central,  
dieciséis de Enero del año dos mil doce.

Habiendo celebrado el matrimonio civil solicitado por los contrayentes  
.....y....., remítanse las diligencias instruidas así como certificación del Acta  
Notarial o testimonio Público respectiva, al Registrador Civil Municipal del Distrito  
Central para los efectos de su correspondiente inscripción. Art. 31 del Código de  
Familia. CUMPLASE.

Sello y firma del Notario

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**INSTRUMENTO NUMERO SEIS (06).**- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día sábado catorce de Enero del año dos mil doce; yo, **OSWALDO NAVARRO OVIEDO**, Notario de este domicilio, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número cero novecientos ochenta y uno (0981) y Exequátur de Notario setecientos seis (706); con Notaría ubicada en el Edificio Muñoz y Muñoz, cuarto nivel apartamento número cuatrocientos ocho, Boulevard Morazán, de esta ciudad, fui requerido por los señores....., mayor de edad, soltero, Pasante de la Carrera de Administración de Empresas, de nacionalidad hondureña y de este vecindario; nacido en este Distrito Central el día seis de Julio de mil novecientos ochenta; contando por consiguiente con veintinueve (29) años de edad cumplidos; hijo de la señora..... (generales); y.....(generales); y., mayor de edad, soltera, Pasante de la Carrera de Administración Industrial y Negocios, hondureña y de este vecindario, nacida en este Distrito Central el día seis de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, contando por consiguiente con veintitrés (23) años de edad cumplidos; hija de los señores ..... y ....., mayores de edad, casados, hondureños y de este vecindario; quienes han requerido los servicios del suscrito Notario con el objeto de que les sea autorizado el matrimonio civil que desean contraer entre sí, y que previamente han solicitado ante esta Notaría.- En consecuencia, atendiendo tal requerimiento y habiéndose cumplido por los comparecientes los requisitos establecidos por la ley, así como de haber acreditado al suscrito Notario tener la libertad de estado y aptitud legal para contraer matrimonio, me constituí este día en esta sede notarial, y siendo las cuatro de la tarde, día y hora señalados para este acto, procedí a autorizar el matrimonio Civil solicitado de la manera siguiente: Primeramente leí a los contrayentes los artículos cuarenta (40), cuarenta y

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

uno (41) , y cuarenta y dos (42) del Código de Familia, y a continuación los interrogué así: “.....: **“PERSISTE USTED EN CONTRAER MATRIMONIO CON LA SEÑORITA.....?”**, contestando **“SI” PERSISTO.- .....**, **“PERSISTE USTED EN QUERER MATRIMONIO CON EL CABALLERO .....? contestando” SI PERSISTO”.-** En consecuencia habiendo ambos respondido afirmativamente, en mi condición de Notario Público debidamente autorizado para este acto, de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés, párrafo segundo del Código de Familia, incontinenti pronuncié las palabras siguientes: **“QUEDAIS UNIDOS EN MATRIMONIO CIVIL EN NOMBRE DE LA LEY”.-** Así lo dicen y otorgan siendo testigos....., Pasante en la Carrera de Administración Financiera; y, ....., Licenciada en Ciencias Jurídicas, ambas mayores de edad, solteras, de nacionalidad hondureña y de este vecindario.- Y enterados todos del derecho que la ley les confiere para leer por sí esta Acta, por su acuerdo procedí a darle lectura íntegra, cuyo contenido ratifican los comparecientes, firman con los testigos e imprimen la huella digital del dedo índice de sus manos derecha.- De todo lo cual, del conocimiento, estado, edad, profesión, ocupación, nacionalidad y domicilio de unos y otros; de haber tenido a la vista la tarjeta de identidad de los requirentes números.....; y, ....., respectivamente, y finalmente de haberles hecho la advertencia de la obligación que tienen de inscribir en el Registro Civil correspondiente esta Acta, al igual que el expediente instruido para la celebración del presente matrimonio, acompañado de todos los documentos que formen parte del mismo, a fin de que queden bajo la custodia y responsabilidad del expresado Registro, todo en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno del Código de Familia, doy fe. –

## LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

HUELLA DIGITAL Y FIRMA DE CONTRAYENTE.....- HUELLA DIGITAL. Y FIRMA DE CONTRAYENTE.....- HUELLA DIGITAL Y FIRMA DE TESTIGO.....- HUELLA DIGITAL Y FIRMA DE TESTIGO.....- SELLO NOTARIAL Y FIRMA OSWALDO NAVARRO OVIEDO. (EN ORIGINAL)

LO ANTERIOR SE TRANSCRIBE EN EL TESTIMONIO CON LA NOTA DE LIBRAMIENTO SIGUIENTE:

A requerimiento de los contrayentes y para ser remitido al señor Registrador Civil Municipal de este Distrito Central, libro, sello y firma esta **PRIMERA COPIA** en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento, en el papel especial Notarial correspondiente, con los timbres del Colegio de Abogado de Honduras debidamente cancelados, quedando su original, con el que concuerda, bajo el número preinserto de mi Protocolo Corriente de Instrumentos Públicos que llevo durante el presente año, a cuyo pié anoté este libramiento.

El documento a continuación es simplemente un proyecto que tendrá que ser implementado por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de Honduras, con el decidido aporte de la "**Asociación de Notarios de Honduras**", en cumplimiento de lo que ya establece el ART. 120 DEL Arancel del Profesional del Derecho Hondureño A UN COSTO DE Lps. 3,000.00.

LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS  
SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**REPUBLICA DE HONDURAS**

**NOTARIA DEL ABOGADO OSWALDO NAVARRO O.**

**CERTIFICADO DE MATRIMONIO** No.

El infrascrito, Notario de este domicilio, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el Número 0981 y Exequátur de Notario 706, **CERTIFICA:** Que en esta fecha, y en Instrumento Público (Acta) Número SEIS (06) autorizado ante mis Oficios Notariales contrajeron matrimonio civil: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, **(generales)** y de este domicilio.

Y para los fines que los interesados estimen conveniente, extendiendo el presente Certificado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los catorce (14) días del mes de Enero del año dos mil doce.

Sello y firma

Oswaldo Navarro O.

Notario

LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS  
SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

**CARTA PODER**

Lic. OSWALDO NAVARRO O.

Ciudad.

Yo, **RAUL ANTONIO ALVARADO LAGOS**, mayor de edad, casado, Ingeniero Electrónico, de nacionalidad hondureña y de este vecindario; actuando en mi condición de Gerente General y representante legal de la sociedad mercantil **TECNOLOGIA MEDICA AVANZADA, S. DE R. L. DE C. V**, de este domicilio, por este medio confiero a usted, **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, cuanto en Derecho sea requerido, para que en nombre de la sociedad que represento comparezca ante las Oficinas Administrativas dependientes el Ministerio de Salud Pública, a presentar Reclamo Administrativo a efecto de obtener el pago de la cantidad de Lps. 1,399.200.00, que la expresada Secretaría de Estado adeuda a mi representada en concepto de prestación de servicios por mantenimiento de dos (2) Esterilizadores marca Matachana; siete (7) ventiladores mecánicos marca Hamilton/taema; y, una (1) Planta generadora de Oxígeno marca Gaspres, instalados en el Hospital Mario Catarino Rivas, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, pudiendo este poder ser extensivo ante cualesquiera otras oficinas gubernativas y privadas que sean necesarias.

**LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS  
SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO**

Le otorgo las facultades Generales del Mandato Administrativo, incluso las de expresa mención de transigir, desistir, aprobar convenios, renunciar recursos o términos legales y percibir, contenidas en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Suscribo este poder en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los cuatro días del mes de Enero del año dos mil siete.

**RAUL ANTONIO ALVARADO LAGOS**

# LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO

## LA CARTA PODER

El art. 22 del CPC **Carácter supletorio del Código Procesal Civil.** El presente Código se aplicará supletoriamente cuando no existan disposiciones en la leyes que regulan los procesos penales, contencioso administrativos, laborales, y de otra índole procesal.

Dicho lo anterior estimamos que las únicas formas de otorgar poder son las que se consignan en el artículo 81 del CPC.

En consecuencia, la Carta poder no aparece como una de las formas de representación que prevé el art. 256 párrafo segundo de la LOAT, por lo que creemos firmemente que tiene aplicación el art. 921.8 del CPC.

Cuando nos capacitábamos como Formadores en Derecho Procesal Civil nos encontramos con esta situación que no se da en España dado que esta figura no existe allá.

La carta poder se ha utilizado mayormente en asuntos meramente administrativos de toda índole, por ser un medio de representación económico, contrario a lo que ocurre con un poder en escritura pública.

Si el artículo 81 del CPC no contempla la Carta Poder como una de las formas de nombramiento de Procurador judicial o administrativo, somos de la firma opinión que la disposición contenida en el párrafo segundo del art. 256 de la LOAT está en oposición con lo dispuesto en el art. 81 antes citado, por consiguiente la Carta poder estaría siendo derogada de manera tácita por el Código Procesal Civil.



**LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS  
SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO**

**CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD**

El infrascrito, Notario de este domicilio, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet cero novecientos ochenta y uno (0981); exequátur de Notario setecientos seis (706) y con Notaría ubicada en el Edificio Muñoz y Muñoz, cuarto nivel, local número 408, Boulevard Morazán, de esta ciudad, CERTIFICA: Que la firma que antecede, puesta en La Autorización otorgada al señor JORGE ALBERTO LACAYO BAEZ para salir del país conduciendo el vehículo marca Mercedes Benz, E-300, color plateado, tipo Turismo, Placas PBP-7106, motor 10398310008767 , ES AUTENTICA y pertenece al señor RUBEN DARIO ESCOBAR, a quien conozco personalmente, ser de su puño y letra y puesta en mi presencia, doy fe.

.....:ULTIMA LINEA:.....

Tegucigalpa, M. D. C., 20 de Octubre del año 2,011

**LES ESTAMOS CUMPLIENDO, CAPACITACIÓN PARA TODOS  
SÁBADO 10 MARZO VOTA ROY URTECHO**

**CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD**

El Infrascrito Notario, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número novecientos ochenta y uno (0981); Registro de Notarios setecientos seis (706) que al efecto lleva la Contraloría del Notariado, y con notaría ubicada en el Edificio Muñoz & Muñoz, cuarto nivel, local 408, boulevard Morazán, de esta ciudad, CERTIFICA: Que las fotocopias que anteceden, relativas a los siguientes documentos: a) Cheque Certificado No Negociable número mil novecientos veintiséis (1926), librado contra el Banco FICOHSA por la suma de veinticinco mil lempiras (Lps., 25,000.00) y a la orden de la sociedad V. G. M. Y CIA. S. R. L. de C. V.; y, Factura Número 10199214 de fecha treinta y uno de Julio del corriente año extendida por Diario El Heraldo a nombre de la mencionada sociedad, SON CONFORMES CON SUS ORIGINALES, las cuales yo el Notario tuve a la vista y cotejé debidamente por obrar en mí poder y habérmelas exhibido el señor Víctor Mauricio Ghattas Humud, doy fe.

Nota: La presente autentica se efectúa en base a lo que dispone el artículo 3 del Decreto Ley 1057 de fecha quince (15) de Julio de mil novecientos ochenta (1980)

:.....ULTIMA LINEA:.....

Tegucigalpa, M. D. C., 04 de Enero del año 2,012

Correo electrónico: [abognavarro@hotmail.com](mailto:abognavarro@hotmail.com)

MUCHAS GRACIAS